



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE
DINERO EN EL EXPEDIENTE N° 6038-2015-0-1817-JR-
CO-17, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-LIMA, 2018.

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:
JARAMILLO MARIN ELMER

ASESOR:
ABG. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE.

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL
PRESIDENTE

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL
SECRETARIO

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR
MIEMBRO

Abg. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
ASESORA

DEDICATORIA:

A mis padres:

Con todo el amor y Cariño que me brindan en la vida diaria; A los maestros y juristas que con su sapiencia Nos guían en el mundo del Derecho para ser profesional Competentes y así poder vencer los obstáculos de la vida....”

AUTOR: ELMER JARAMILLO MARIN

AGRADECIMIENTO:

A DIOS:

Por darnos la vida y el conocimiento y al universo por haberme conspirado para mantenerme firme y no decaer durante este gran esfuerzo que comprendió mi carrera como abogado

A la ULADECH Católica:

Por brindarnos la casa de estudio y los catedráticos en especial a la Dra. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE por su gran ayuda y colaboración en cada momento de consulta y soporte en este trabajo de investigación.

AUTOR: ELMER JARAMILLO MARIN

RESUMEN PRELIMINAR

Al llegar a la causa del problema, el caso es que la entidad financiera **S. PERU S.A.A**, proporciona un crédito a la empresa **PROMOCION Y SERVICIOS S.A.** crédito que fue respaldado con un pagare, con fecha 26 de marzo del año 2014 mediante un contrato de fianza solidario los ejecutados **(E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.)** constituyéndose en fiadores solidarios de **PROMOCION Y SERVICIOS S.A.** garantizando todo tipo de obligación directa o indirecta, presente o futura **Promoción y Servicios S.A, (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.)**, mediante escrito de fojas 63 a fojas 66, se allanan y contestan la demanda a la pretensión contenida en la demanda incoada, pero que se les exonere el pago de las costas, costos e intereses; al proceso formulando contestación y allanamiento de la Obligación, señalando que la entidad ejecutante al formular su pedido; que con fecha 25/03/2009, celebraron un contrato de Fianza solidaria en el cual se constituyeron fiadores solidario del 105. Que con fecha 26/03/2014, **Promoción y Servicios S.A**, emitió el pagaré N° 267188 por el monto de **S/ 271,688.60** nuevos soles con vencimiento 23 de marzo del 2015, debido a la crisis económica que atraviesa el país es que no ha cumplido con la obligación; comprometiéndose a pagar una cuota inicial de **S/. 20,000.00** nuevos soles de manera solidaria, en calidad de fiadores y realizar consignaciones mensuales de **S/. 10.000** nuevos soles, cada fin de mes hasta cancelar la suma total puesta a cobro.

La recopilación de datos se llevó a cabo a partir de un dossier seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando técnicas de observación y análisis de contenido, y una lista de verificación, validada a través del juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerada y resolutive, perteneciente a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta sentencia de segunda instancia se obtuvieron mejores criterios y razonamiento.

PALABRAS CLAVE:

PACT.- Considero contrato, acuerdo, transacción entre dos o más personas; lo que se establece como resultado de lo cual integran un tratamiento de buena fe.

JUEZ.- Tengo el poder de una decisión razonable en un juicio en el que se debaten cuestiones de hecho y de derecho reguladas por los códigos.

MUNICIPIO.- Entidad estatal que gobierna a determinada jurisdicción, los vecinos pagan impuestos para recibir el servicio del municipio para el desarrollo de la sociedad.

EL PAGO.- viene del latín pacare y se dice que el pago es sinónimo del cumplimiento de toda obligación y por cumplimiento de la obligación entendemos la entrega de la cosa o la prestación de un servicio que se hubiese prometido.

DEMANDA. Se habla de demanda cuando se está frente a un proceso ya sea del área civil, laboral, administrativo comercial, o cualquier otro que no sean del área penal, ya que por medio de la demanda se busca resolver un problema o discrepancia entre dos personas o entidades donde a una de estas se está viendo vulnerado.

ABSTRACT

PRELIMINARY SUMMARY

When reaching the cause of the problem, the case is that the financial institution S. PERU S.A.A, provides a loan to the company PROMOCION Y SERVICIOS S.A. credit that was backed with a pagare, dated March 26, 2014 through a solidary bond contract executed (ED R), (PDD), (PDR) becoming joint and several guarantors of PROMOCION Y SERVICIOS SA guaranteeing all types of obligations Direct or indirect, present or future Promotion and Services SA, (ED R), (PDD), (PDR), by means of a letter from page 63 to page 66, the claim is filed and answered to the claim contained in the lawsuit filed, but that the payment of costs, costs and interests be exonerated; to the process formulating an answer and acquiescence to the Obligation, noting that the executing entity when formulating its request; that dated on 03/25/2009, they entered into a joint and several bond in which guarantors were set up jointly with 105. On 26/03/2014, Promoción y Servicios SA, issued promissory note No. 267188 in the amount of S/ 271,688.60 nuevos soles Due March 23, 2015, due to the economic crisis that the country is going through, it has not complied with the obligation; Promising to pay an initial fee of S /. 20,000.00 nuevos soles in solidarity, as guarantors and make monthly consignments of S /. 10,000 nuevos soles, each end of the month to cancel the total amount charged.

The data collection was carried out from a dossier selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis, and a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high sentence of second instance, better criteria and reasoning were obtained.

KEYWORDS:

PACT.- I consider a contract, agreement, transaction between two or more people; what is established as a result of which they integrate a treatment in good faith.

JUDGE.- I have the power of a reasonable decision in a trial in which issues of fact and law regulated by the codes are debated.

MUNICIPALITY.- State entity that governs a certain jurisdiction, the neighbors pay taxes to receive the service of the municipality for the development of society.

PAYMENT .- comes from the Latin *pacare* and it is said that the payment is synonymous with the fulfillment of any obligation and compliance with the obligation understand the delivery of the thing or the provision of a service that was promised.

DEMAND. There is talk of demand when you are facing a process whether it is in the civil, labor, commercial administrative, or any other area that is not in the criminal area, since by means of the demand you seek to solve a problem or discrepancy between two people or entities where one of these is being violated.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	ii
DEDICATORIA:	iii
AGRADECIMIENTO:	iv
RESUMEN PRELIMINAR	v
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	ix
INDICE DE CUADROS.....	xiii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 En lo ámbito civil.....	4
1.2 En el ámbito universitario	4
II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1 Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	8
2.2.2 Acepciones con las que se utiliza la jurisdicción	10
2.2.3 La función jurisdiccional.....	11
2.2.4 Fines de la función jurisdiccional	11
2.2.5 Característica de la función.....	12
2.2.6 Forma de la jurisdicción.....	12
2.2.7 Objeto de la jurisdicción	13
2.2.8 Potestad inherente a esta función.	13
2.2.9 Los elementos que forman parte de la jurisdicción.....	14
2.2.10. Competencia en el derecho civil	14
2.2.11 Función Jurisdiccional	16
2.2.12. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	17
2.2.13 La acción.	18
2.2.14 -Antecedentes.....	18
2.2.15 Teoría clásica	24
2.2.16. Teoría de la acción como facultad del derecho de la persona.	26
2.2.17 Teoría de la acción como derecho subjetivo publico	26

2.2.18 Teoría de la acción como derecho concreto autónomo, potestativo privado	27
2.2.20. Teoría del derecho subjetivo procesal, abstracto y público, para el cumplimiento del proceso.	27
2.2.2.1. Posición de Couture.	28
2.2.2.2. Posición de Monroy.	28
2.2.2.3. Elemento del derecho de acción y de la pretensión	29
2.2.2.4. Condiciones de la acción y presupuestos procesales.....	29
2.2.2.5. Clases de acción.	30
2.2.2.6 Naturaleza jurídica.	32
2.2.2.7. Sujetos del derecho de contradicción.	33
2.2.2.8. La defensa en juicio.	36
2.2.2.9. Distinción entre defensas previas y exenciones sustantivas.....	38
2.2.2.10 Propuesta y tramitación de las defensas previas	40
2.2.2.12. Objeto del proceso.....	43
2.2.2.13. Finalidad del proceso	45
2.2.2.14. Las defensas previas.....	50
2.2.2.15. El derecho procesal civil	52
2.2.2.16. Principios procesales	52
2.2.2.17. Principios dispositivos	54
2.2.2.18. Principio dispositivo (aspectos especiales)	55
2.2.2.18. Características del principio dispositivo.	55
2.2.2.19. Principio inquisitivo	57
2.2.2.20. Independencia en la administración de justicia.....	57
2.2.2.2.1. Imparcialidad de funcionario judicial	58
2.2.2.2.1. Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso	58
2.2.2.2.2. Ser oído en el proceso	58
2.2.2.2.3. Publicidad del proceso.	59
2.2.2.2.4. La sentencia.....	60
2.2.2.2.5. Verdad procesal.....	60
2.2.2.2.5. Cosa juzgada	61
2.2.2.2.6. Derecho a la tutela jurisdiccional	62
2.2.2.2.7. El juez en el proceso civil	68
2.2.2.2.8. El juez sujeto de la relación procesal	69
2.2.2.2.9. Juez y la aplicación del derecho.....	69
2.2.2.2.10. Deberes funcionales del juez.....	70

2.2.2.2.11 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	71
2.2.2.2.12 Proceso sumarísimo	71
2.2.2.2.13 Los títulos valores en el Perú.	72
2.2.2.2.14 Obligaciones.....	73
2.2.2.2.15. Evolución:.....	74
2.2.2.2.16. Clasificación de las obligaciones	75
2.2.2.2.17. Jurisprudencia	75
2.2.2.2.18. Contrato.....	77
2.2.2.2.19. Deberes, derechos y responsabilidad del juez	79
2.3 Marco conceptual	80
III. HIPÓTESIS	82
3.1 Título. Obligación de dar Suma de Dinero	83
IV. METODOLOGÍA	84
4.1. Tipo y nivel de la investigación	84
4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. 85	
4.2. Diseño de la investigación	86
4.3. Unidad de análisis	87
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	88
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	90
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	91
4.6.1. De la recolección de datos.....	91
4.6.2. Del plan de análisis de datos	91
4.7. Matriz de consistencia lógica	93
4.8. Principios éticos	95
V. RESULTADOS.....	96
5.1. ANALISIS DE RESULTADOS	96
VI. CONCLUSIONES	145
6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia	145
6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	148
6.3. RECOMENDACIONES	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151
ANEXO 1	156
ANEXO 2.....	163
ANEXO 3.....	169

ANEXO 4..... 171
ANEXO 5..... 184

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	95
Cuadro N° 01 Calidad de la parte expositiva.....	95
Cuadro N° 02 Calidad de la parte considerativa.....	100
Cuadro N° 03 Calidad de la parte resolutive.....	106
Resultados parciales de la sentencia de segunda Instancia.....	111
Cuadro N° 04 Calidad de la parte expositiva.....	111
Cuadro N° 05 Calidad de la parte considerativa.....	116
Cuadro N° 06 Calidad de la parte resolutive.....	124
Resultados consolidados de la sentencia de primera instancia.....	129
Cuadro N° 07 Calidad de la sentencia de 1° instancia.....	129
Cuadro N° 08 Calidad de la sentencia de 2° instancia.....	131

I.INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional.

VARONA (2017), investigo sobre la calidad de la motivación: La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Contar con una Administración de Justicia moderna, eficiente, avanzada tecnológicamente y con unos procedimientos ágiles y rápidos es imprescindible, no solo para garantizar el derecho constitucional de los ciudadanos a un servicio público de calidad, si no para convertirla en un factor de extraordinaria importancia para favorecer la competitividad de nuestra economía y la competitividad del país, especialmente en un contexto social y económicamente complejo como el actual.

Con el fin de materializar estos objetivos, el Ministerio de Justicia ha trazado cuatro líneas estratégicas: regeneración institucional, a través de reformas estructurales –mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial y la nueva Ley de Demarcación y Planta–; reformas organizativas –creando vías alternativas a la resolución de conflictos como la mediación, desjudicializando ciertos procedimientos con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, revisando el sistema de tasas judiciales para financiar la asistencia jurídica gratuita en coordinación con las Comunidades Autónomas–; reformas legislativas –como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Estatuto de la Víctima, reformas del Código Penal, o la refundición en un solo texto de la dispersa Legislación Mercantil–; y, por último, las reformas orientadas a la modernización de la Justicia.

A pesar de ello, quedan aún importantes retos por acometer, como la consolidación de la modernización tecnológica; el afianzamiento y extensión de la Oficina Judicial a todo el territorio Ministerio; la creación de la Nueva Oficina Fiscal; la implantación progresiva del expediente judicial electrónico en otros órganos judiciales; la interoperabilidad entre los sistemas de la Administración de Justicia; la implantación de los tribunales de instancia; la implantación del Sistema Integrado de Registros Administrativos y de Apoyo la Actividad Judicial (SIRAJ),

etc. 2 El Plan de Acción se define, por tanto, como un instrumento para la ejecución de las reformas orientadas a la modernización de la Justicia que la SGAJ tiene encomendadas.

Ahora bien, estas reformas se plantean en un momento económico complejo, condicionado por la restricción presupuestaria y la contención del gasto público derivadas de la situación económica europea y nacional. Estas medidas de contención del gasto están afectando a toda la Administración Pública, incluida la Administración de Justicia.

La situación estadística de la Jurisdicción adolece de importantes carencias, tanto a nivel de recopilación de los datos de la actividad de los órganos jurisdiccionales como, sobre todo, de su tratamiento y puesta a disposición en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial –con una interpretación de los datos superficial y sesgada –y en los servicios del propio Consejo General del Poder Judicial.

No se cumple, en absoluto, en el ámbito de la Administración de Justicia española el presupuesto de cualquier institución o entidad referente a la existencia de unos datos estadísticos recopilados con claridad y sistematizados de modo conveniente, para saber en todo momento cuál es la situación real de la Administración de Justicia, cuál es su carga de trabajo y cuál son los puntos deficientes que deben ser tratados, reformados y solventados.

Desde los boletines de información estadística que deben ser completados por los órganos jurisdiccionales –que ya desde la base recogen la información de modo erróneo y sesgado –hasta, sobre todo, el tratamiento de la información que se hace por el Consejo General del Poder Judicial –omitiendo el tratamiento de mucha de la información disponible –crean una situación respecto de la que se puede afirmar que el análisis de los datos estadísticos contenido en la Memoria del CGPJ es muy sesgado y no puede ser tomado en consideración para determinar cuál es la situación real de la Administración de Justicia, desde el punto de vista estadístico. Abogacía Española (2013)revista..

Jaramillo, (2019), comenta sobre la sentencia, y mecanismos de celeridad para los procesos, es muy real que una sentencia constituye un producto de la actividad del hombre en los procesos, debieran existir mecanismos o tecnologías modernas que aceleren los procesos, para el bienestar de la sociedad y del estado.

En el ámbito nacional

En el Perú: La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho hace unos meses en la revista *La Ley* dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Camacho, (2015).

Jaramillo, (2019)“El problema de la justicia en nuestro país se inicia desde la formación de nuestros hijos, es la matriz de un estado; quienes son los futuros de nuestra sociedad, desde ese punto de mi óptica personal, también influye la economía de nuestro país donde la remuneración a los administradores de justicia no es compensable, de esta forma los administradores se ven obligados a coaccionar al estado mediante huelgas paros eso es el problema de la dilatación de los casos y sobre todo se va incrementando la carga procesal” judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en

términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

1.1 En lo ámbito civil

“Jaramillo, (2019,) La justicia se da como una tela de araña en donde el más fuerte pasa la valla de la tela araña y el insecto que es débil frente a esa tela se va quedar atrapado entre sus redes de la justicia, la corrupción es como un cáncer en nuestro mundo social donde los funcionarios se podría decir caen en tentación del factor muy importante que es el dinero, parcializándose para una de las partes de un proceso”

1.2 En el ámbito universitario

Los estudiantes tomamos las copias de expedientes que fueron parte de un proceso, para elaborar un estudio de investigación para obtener de esta forma una tesis que nos transportara al camino de una sustentación de grado de PREGRADO Y POSGRADO.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencia les pertinentes, en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima-2018.

Para resolver el problema se traza un objetivo general

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima-2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho de la parte demandante.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión por parte del colegiado

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes de la litis

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Sentencia de segunda instancia

Con respecto a la sentencia de segunda instancia el juez analizo minuciosamente el expediente, encontrando certeza en la petición del demandante aplicando su experiencia, emanando una sentencia bien motivada, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución este colegiado resolvió **confirmar** la resolución 13 emitida el 20 de junio de 2016, en los seguidos pos **S. PERU S.A.A. en contra de PROMOCION Y SERVICIO S.A sobre obligación de dar suma de dinero.**

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

JUSTIFICACION

El trabajo se justifica; por la existencia de las pruebas que se presentó en el proceso de estudio del presente expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima-2018., donde los administradores de justicia tienen la potestad de ver estos asuntos y emanar una sentencia.

Por lo expuesto; los resultados del presente trabajo, bueno la problemática del Litis, el resultado dado de los administradores de justicia contribuye en la sociedad sobre los procesos que se dan en un juzgado.

La razonabilidad de los jueces para dar su veredicto sobre un caso basado en normas principios y fundamentar lo relacionado al proceso.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Boffi, (1988) investigo tratado de las obligaciones:

En el campo jurídico, el termino obligaciones puede expresar realidades diferentes, pero en un sentido más restringido se le menciona como un deber de personas individualizadas en el momento del pago, concepto que comprende tanto las llamadas "obligaciones institucionales" verbigracia del derecho de familia, como los que no lo son; la obligación se caracteriza por su "relatividad y su patrimonialidad"

En sentido técnico obligación expresa principal y normalmente la relación jurídica en virtud de la cual una persona debe una determinada prestación (deudor) a otra (acreedor), que tiene la facultad de exigir constriñendo a la primera a satisfacerla; agrega este autor que muy frecuentemente se emplea esta palabra obligación para indicar uno solamente, de los dos aspectos pasivos para designar el deber del deudor, el débito y aspecto activo para indicar la pretensión del acreedor, es decir el crédito, raras veces se usa para explicar las causas generadoras de la relación obligacional.

Vives (1988), Lo define como un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en relación con otra también determinada, en la necesidad de dar, hacer o no hacer, o más sencillamente como el derecho a exigir de otro una determinada prestación, Expresa que la obligación puede definirse como el vínculo que une al acreedor y al deudor de manera recíproca, y también sirve para designar la deuda a cargo del sujeto pasivo de la relación.

Negri,(1988),La obligación es indefinible, porque se trata de un tipo de género, suprimió que no puede el ser encuadrado dentro de un género más vasto, para derivar por diferencia especifica sus características conceptuales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia, proceso y acción.

Jurisdicción proviene de la expresión latina *ius dictio* que significa “decir el derecho” y alude a la función que asume el estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicada el Derecho a los casos concretos que se les presente. En este sentido se habla también de funciones jurisdiccionales y corresponden a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función.

Etimológicamente proviene del latín “**JURISDICTION**”, que significa acción de decidir el derecho, no de establecerlo. Es la función específica de los jueces

Nuestra legislación recibió la influencia y antecedentes del derecho español, y hemos referenciado a los conceptos clásicos de jurisdicción, que estuvieron presente en el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 y el Código de Procedimientos Civiles de 1912.

Escríbese en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, define la jurisdicción como “el poder o autoridad que tiene algo para gobernar y poner en ejecución las leyes específicamente la potestad de que hallan vestido los jueces para administrar justicia”.

Caravantes, define la jurisdicción como “la potestad pública de conocer los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlos de acuerdo a leyes”.

Manresa conceptúa la jurisdicción como “la potestad de que se hallan investido los jueces para administrar justicia”.

Las definiciones coinciden en que “la jurisdicción es una potestad que permita a los jueces conocer y sentenciar las causas que ante ellos se presentaren”.

En la Doctrina Extranjera y especialmente Giuseppe Chiovenda, define la jurisdicción como “la función del estado que tiene por fin la actuación de la

voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por parte de la actividad de los órganos jurisdiccionales, de actividad de los particulares o de otros órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, ya sea afirmar la existencia de la voluntad de la ley o al hacerla prácticamente efectiva” se desprende lo siguientes elementos.

- a) La jurisdicción es función pública; de la misma afirmación de este autor se desprende que la jurisdicción es una función exclusiva del Estado.
- b) El objetivo de la jurisdicción es la actuación de la voluntad concreta de la ley.
- c) La esencia del concepto radica en la jurisdicción, entendida como la sustitución de la voluntad de las partes en conflicto, por la actividad pública del juez. Esta sustitución opera en dos planos: en la etapa de conocimiento y resolución y ejecución.

Francesco Carnelutti como “la destina destinada obtener el arreglo de un conflicto de interés, mediante la justa composición de la *Litis*, contenido en una sentencia”.

Eduardo J. Couture define la jurisdicción como “la función pública realizada por órganos competentes el Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objetivo de dirimir su conflictos controversia de relevancia jurídica, mediante con decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factible de ejecución.

Del análisis de esta definición se desprende los elementos de los elementos de la jurisdicción, es decir la forma, el contenido y la función.

La parte formal o elemento externo del acto jurisdiccional está constituido por la presencia de la parte, del juez y los procedimientos establecidos la ley.

El contenido comprende la existencia de un conflicto de intereses o controversia con relevancia jurídica, una vez resuelto, para a autoridad de cosa juzgada, cuya función o asegurar la paz social y la resolución de conflicto e intereses.

2.2.2 Acepciones con las que se utiliza la jurisdicción

En el derecho de los países latinoamericanos, el vocablo jurisdicción tiene varias acepciones y entre estos están las siguientes:

- a) Jurisdicción como ámbito territorial, cuando es la terminología jurídica se afirma que, el asunto corresponde a la jurisdicción de otro juez jerarquía superior o inferior. No siendo recomendable la utilización de esta terminología.
- b) Jurisdicción como competencia. Hasta el siglo XIX, los conceptos de jurisdicción aparecen como sinónimos, al extremo de afirmarse a la terminología jurídica como incompetencia de jurisdicción.

La competencia es una medida de la jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción, pero todos los jueces no tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Pero el juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción.

La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico.

- c) Jurisdicción como poder: En muchos textos legales el vocablo jurisdicción se refiere a la prerrogativa, autoridad o poder, especialmente del Poder Judicial, es, se alude a la investidura a la jerarquía, más que la función. No se puede perder de vista, que la jurisdicción es un deber-poder ya que junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo. El concepto de deber, debe sustituirse por el concepto de función.
- d) Jurisdicción como función. La función jurisdiccional es propia del Poder Judicial, esto es, la función. Para realizar la función jurisdiccional, se han determinado las facultades, y las normas para el trámite del proceso.
- e) El Estado tiene interés público y general en desarrollar la actividad jurisdiccional, y los particulares tienen interés en la observancia de las normas jurídicas. La palabra jurisdicción, se refiere tanto a la función, como al Poder Judicial; es decir, la función, jurisdiccional la ejerce el Estado por medio del Poder Judicial, como una función con poderes y facultades.

El Estado tiene interés público y general en desarrollo la actividad jurisdiccional, y los particulares tienen interés en las observancias de las normas jurídicas. La palabra jurisdicción, se refiere tanto a la función, como al poder judicial; es decir, la función jurisdiccional la ejerce el Estado, por medio del Poder Judicial, como una función, como poderes y facultades.

2.2.3 La función jurisdiccional

La jurisdicción denota los alcances y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de materia, por razón de territorio, ya que cada juez ejerce la función la función de juzgar dentro de un espacio territorial determinado.

Hernando Devis Echandia dice:

“Es la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, para la realización del proceso del derecho y, secundariamente, para la composición de los litigios o para la certeza jurídica de los derechos subjetivos mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos, en forma obligatoria y definitiva”.

No es fácil una definición que sea aceptada universalmente, ya que absolutamente que dos factores: el desarrollo normativo que cada sistema jurídico realiza, y por las interpretaciones condicionada a los cambios económicos y políticos y sociales que se presentan dinámicamente dentro de una sociedad, y esa es la razón para no encontrar un determinado sistema jurídico y llegar a una definición universalmente aceptada.

Jurisdicción es el poder-deber del Estado para la solución de conflicto de intereses intersubjetivos a) La jurisdicción es un poder, porque lo ejerce con exclusividad el Estado y que se inspira en la emanación de su soberanía, o el principio *“Imperium”*. El régimen de legalidad del permite al estado mantener el principio de autoridad y el prestigio de la ley. b) La jurisdicción es un deber, por que la solución de los conflictos de intereses intersubjetiva es necesaria para lograr la paz social en justicia. Además, porque tiene el deber administrativo de juzgar.

2.2.4 Fines de la función jurisdiccional

El supremo de la función jurisdiccional es la satisfacción del interés público de Estado, en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico, para garantizar vida, la dignidad, la libertad individual en todos los casos concretos, mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, y en esta manera se produzca paz armonía social.

Su fin secundario es satisfacer el interés, en la composición de los litigios y el juzgamiento de quienes resultan imputados, en los ilícitos penales.

La noción de jurisdicción como poder, es insuficiente, porque la jurisdicción es un poder-deber, ya que junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber de administrativo e hacerlo.

Debe tenerse en consideración, que no toda función propia del poder judicial es función jurisdiccional.

La función jurisdiccional tiene un contenido esencial y debe entenderse como la forma de asegurar la justicia, la paz social y los demás valores jurídicos, mediante la aplicación del derecho.

2.2.5 Característica de la función

Es característica de la función jurisdiccional, la “Armonía” porque cada País o Estado lo ejerce soberanamente y en forma exclusiva. Esta potestad de jurisdicción no pueden realizarla los particulares, porque es un poder y facultad exclusiva responsabilidad del Estado.

Es independiente, frente a otro órgano del Estado y también frente a los particulares lo ideal es que el órgano jurisdiccional por la función especial que realiza sea independiente, sin interferencia o influencia de otros poderes del Estado o de particulares.

Es única, porque solo existe una sola función jurisdiccional del Estado, como función, derecho o deber de este, salvo excepciones que establece la misma ley.

2.2.6 Forma de la jurisdicción

La forma de la jurisdicción está constituida por el elemento externo, siendo sus elementos formales los siguientes:

- a) La presencia de las partes: esto es, el demandante y los terceros que intervienen en el proceso.
- b) El juez: como representante del Estado.
- c) La existencia de procedimientos: establecido en la ley. Hugo Rocco, afirma que el procedimiento es el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, según el orden establecido y previamente ordenado, por una serie de normas, que constituyen normas de Derecho Procesal Civil; normas que no solo regulan orden cronológico de los actos, sino también de forma y contenido de ellos, en garantía de libre ejercicio de los poderes concedidos a las partes y los poderes concedidos al juez.

2.2.7 Objeto de la jurisdicción

El objetivo de la actividad jurisdiccional es la declaración de certeza de un derecho o su realización efectiva o coactiva de los intereses tutelados en abstracto, por las normas de derecho Objetivo, cuando se hace necesario la investigación del órgano jurisdiccional, por cuanto los particulares no han actuado en forma espontánea el derecho y, por consiguiente, no se soluciona el conflicto. En el fondo, el objeto de la jurisdicción es la solución de conflicto de intereses, mediante el proceso y a través de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

2.2.8 Potestad inherente a esta función.

Para que la autoridad encargada de ejercer la función jurisdiccional pueda componer de ciertos poderes, y son:

Potestad de decisión: por la cual el juez decide el conflicto de intereses mediante una sentencia, con fuerza obligatoria y de manera definitiva, declarando que existe o no la voluntad de la ley favorable a la pretensión, que es materia de la *Litis*. Este poder de decisión se pone de manifiesto principalmente en la sentencias, y mediante este, se realiza en forma declarativa la de jurisdicción.

Poder de imperio o coerción: en virtud del cual, los órganos jurisdiccionales tienen la potestad para remover todos los obstáculos que pueden presentarse en el cumplimiento de su misión, en la solución de conflicto de intereses, imponer multas o sanciones.

2.2.9 Los elementos que forman parte de la jurisdicción.

NOTIO.- Que viene a ser a la facultad del juez para juzgar, para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, Florencio Mixon Mass es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento.

VOCATIO.- Que viene a ser la faculta de a ser comparecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros, con la finalidad de esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta.

COERTIO.- Que es la facultad emplear los medios necesarios para que se cumplan los mandatos judiciales mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales, pudiendo ordenar medidas cautelares personales o reales.

IUDICIUM.- Es la facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico.

EXECUTIO.- Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

2.2.10. Competencia en el derecho civil

La competencia es una medida de la jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El juez competente tiene jurisdicción; peor un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez.

Tanto Oscar Von Bulow, en su obra *Teoría de las Excepciones Dilatorias y los presupuestos procesales*, que se puso en circulación en 1868, como en la doctrina, se considera a la, competencia, como un presupuesto procesal, previo a la demanda. El Código Procesal Civil legisla la competencia en un capítulo especial y consigna como requisito de forma de la demanda, en el inciso 1, del artículo 424° del Código Procesal Civil, en el inciso 4, del artículo 427° como requisito de fondo. La competencia es inmodificable e irrenunciable.

La competencia es el fondo significa la distribución del trabajo entre los jueces, en base a una serie de criterios, que en la doctrina se conoce como factores que determinan la competencia.

Hugo Rocco, la competencia puede definirse:

“como aquella parte de la jurisdicción que comprende de concreto a cada órgano Jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales la normas procesales, distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta”.

Eduardo J.Coutuore: “como medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer, por razón de la materia, de la cantidad y el lugar”.

El Código Civil, regulando la competencia Civil, regulado la competencia Civil, establece que corresponde a los órganos jurisdiccionales Civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros Órganos Jurisdiccionales (Artículo 5 C.P.C).

JURISPRUDENCIA

No constituye afectación del debido proceso que la sala civil conozca la indemnización derivada de una relación laboral debido a que antes de la promulgación de la ley N° 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo la competencia para conocer dicha pretensión era potestativa, pues podía conocerlo el Juez Civil o Laboral al no estar taxativamente prevista en la derogada Ley Procesal de Trabajo Ley N° 26636, más aun si la partes voluntariamente se someten al fuero civil.

CAS. N° 4245-2013 LIMA, EL PERUANO 30-06-2015, P. 65925.

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o actitud de juzgar para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo 6 del Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley. En ese sentido, la competencia es una institución

procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública; por tanto las disposiciones que hacen objeto el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita otorgar un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad”.

CAS. N° 2705-2007 LIMA, EL PERUANO, 31-01-20008, PP 21482-21483

La Jurisdicción es la potestad de todo Órgano Jurisdiccional de administrar justicia, mientras que la competencia es la distribución de esa potestad de administrar justicia entre los diferentes jueces. La competencia es el poder que posee el juez, para conocer de determinados procesos. En consecuencia, la competencia viene a ser la actitud que tiene el juez para administrar justicia, pero solo que conforme la ley le están encomendadas.

Reproduciendo la afirmación de Mattiolo, puede afirmarse que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales y, de acuerdo a Carnelutti, la jurisdicción es el género, y la competencia, la especie.

La Jurisdicción y la competencia tienen íntima relación, pero, pero continuamente se confunden ambos términos jurídicos, y es Mattiolo quien ha tratado de determinar sus diferencias:

La Jurisdicción emana de la ley y ninguno puede ejercerla, si esta no le ha sido conferida, mientras que la competencia puede proceder de la voluntad de las partes (prorroga). La Jurisdicción comprende toda clase de asuntos, mientras que la competencia queda circunscrita a los designados por la ley o acordados con los contenidos, siendo genérica la jurisdicción es potestad en abstracto; mientras que la competencia hace relación a casos concretos.

2.2.11 Función Jurisdiccional

Según la definición del diccionario “Guillermo Cabanillas” Es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia potestad emanada del pueblo y se ejerce través de sus órganos jerárquicos.

Artículo 138° C.P.P, La potestad de la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes

2.2.12. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

B. El principio de la pluralidad de instancia

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú considera que

su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad -más conocida como "Publicola" que significa amigo del público- concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

C. El principio del Derecho de defensa.

Artículo 139° inciso 14, el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado de la estado del proceso, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas de las razones de su detención, tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado de este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad,2.2.13 La acción.

2.2.14 -Antecedentes.

Los riesgos del intercambio de bienes y servicios: el riesgo del incumplimiento. La "judaización" de las operaciones económicas El intercambio puede ser

simultáneo o realizarse a lo largo de un periodo de tiempo. Cuando no se realiza de manera simultánea, los agentes económicos "cooperan" en momentos diferentes; así, Primus tiene que entregar hoy 10 kg. De maíz, de su producción y esperar que Secundus le entregue 5 mts. De tela de su producción dentro de quince días. Este hecho, genera incertidumbre para quien debe cumplir en primer lugar, en la medida que existe el riesgo que el otro agente no cumpla con su parte después.

Como señalan **Cooter y Ulen**: "el paso del tiempo entre el intercambio de promesas y su cumplimiento crea incertidumbres y riesgos. Las incertidumbres y los riesgos crean obstáculos para el intercambio y la cooperación".

Si aceptamos que las relaciones de intercambio permiten la satisfacción de necesidades a través de la cooperación ajena, "estaríamos permitiendo que un recurso escaso (capacidad reproductora individual) sea transferida vía el mercado a personas que carecen de ella o que, teniéndola la pueden ejercer a muy alto costo"

En el derecho romano, el pago y no entendido en la acepción vulgar reducida exclusivamente a la entrega que el acreedor se hace de la suma de dinero que se le debe sino en el sentido jurídico general de prestación de cada una de las partes obligadas se denominaba solutio y estuvo sujeta en los primeros tiempos, al formalismo que presidía todos sus negocios jurídicos. Y así como la constitución se regía por palabras establecidas y por una especie de rito, de igual modo la extinción de las obligaciones llevaba anexo el cumplimiento efectivo de un acto formal agregado.

Posteriormente al aligerarse de trabas de generalidad de las instituciones jurídicas de roma, el pago fase final o principal de todas las obligaciones se vio incluido en la dispensa de solemnidad; y se concluyó que con el cumplimiento producía la extinción plena del nexo obligacional.

El pago viene del latín *pacare* y se dice que el pago es sinónimo del cumplimiento de toda obligación y por cumplimiento de la obligación entendemos la entrega de la cosa o la prestación de un servicio que se hubiese prometido.

Los romanos consideraban que la solutio era el pago de una obligación que tenía como ejecución Un dar, un hacer, un no hacer y cabe señalar que un pago era la

forma de extinción de la obligación a la que más frecuentemente acudían los romanos cuando pactaban además cabe señalar que una vez que se realice el pago la obligación se extingue de pleno derecho ya que carece de objeto.

Obligación de dar suma de dinero, la parte demandada está en la obligación de pagar lo acordado entre las partes por existir evidencias que son contundentes, la solución está en que se concrete el pago por los bienes entregados (vendidos)

La regulación de la controversia por la obligación de dar la suma de dinero permite una solución legal dentro de nuestro sistema, en estos casos de negocios se pudo realizar un contrato idóneo y no llegar a la vía judicial.

La causa es falta de formalidad en estos tipos de negocios de altas sumas de dinero, fue necesario a esta persona natural haber sido asesorado por un profesional en la materia, un contador.

La causal de este litigio fue la falta de buena fe por parte del comprador de los materiales de construcción, que por falta de madurez por parte del proveedor (vendedor) al realizar este negocio de compra por parte de la entidad gubernamental, y la venta del proveedor.

Los hechos o actos jurídicos que, en cuanto tales, generan obligaciones desde el derecho romano se distinguen como tales el delito, el cuasidelito, el contrato, el cuasicontrato y la ley, aunque en último término; podría decirse que la fuente por excelencia es la ley, ya que de ellas emanan tanto el carácter de delito de ciertas acciones como la fuerza obligatoria de los contratos.

Obligación de dar suma de dinero, la parte demandada está en la obligación de pagar lo acordado entre las partes por existir evidencias que son contundentes, la solución está en que se concrete el pago por los bienes entregados (vendidos).

2.2.2.2.2.2. **La acción.**

En derecho la palabra acción tiene varias acepciones:

- a) Derecho de defensa mediante la Litis
- b) Complejos de autos

- c) Jusi quod sibi debetur jurídico perseguendi;
- d) Aproche (pretensión) término empleado por el artículo 196° del código civil alemán, para expresar el derecho de exigir de otro que practique o que deje de practicar un acto;
- e) Demanda o petición;
- f) Pretensión producida en juicio

1.- Adema de tener el Estado la potestad y el poder de someter a sus jurisdicción a todos aquellos que precisan la solución de algunas controversias o incertidumbres jurídicas, tiene el deber de actuar atreves de su órgano especializado (jurisdiccional) para la efectividad realizada o declaración de los derechos materiales. Esto ocurrirá siempre que los particulares o el propio estado lo soliciten y reúnan cada pedido las formalidades de ley. Sin dicha petición no podrá ponerse en funcionamiento el aparato jurisdiccional en materia civil, pues constituye el medio para ejercitar el derecho de acción.

Se toma también la palabra acción en el sentido de bien patrimonial.

Los códigos procesales la consideran como sinónimo de demanda, litio y proceso y causa.

Sin embargo, en su acepción procesal, la acción no es otra cosa que el derecho que tiene otra persona para demandar una protección jurídica del Estado. (Alzamora, s/a 58) Por su parte, Deivis Echandia define a la acción así. Es el derecho público, cívico, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, obtener la aplicación de la jurisdicción del. Estado a un caso concreto mediante una sentencia, atraves de un proceso. ...(Echandia, 1984, Tomo I: 200)

Chiovenda, conceptúa a la acción como “el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley” (Chiovenda, 1949 volumen I: 6).

Rocco se ha formado la siguiente idea de la acción: “el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de actividad jurisdiccional para la declaración de certeza o la realización coactiva de la realización coactiva de los

intereses (materiales o procesales) tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo”

(Rocco, 1969, Volumen I: 272).

Alsina entiende por acción al “derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, y podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción”. (Alsina 1956, Tomo I: 333).

Similar parecer tiene de la Rúa cuando sostiene que la acción es “...el poder jurídico de hacer valer una pretensión ante el órgano jurisdiccional”. (DE LA RUA, 1980: 49).

En el mismo sentido se pronuncia Couture al afirmar que es el”... poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales”. (Couture, 1966: 61).

La acción representa una actividad jurídica al generar relaciones del mismo carácter, derechos y obligaciones, es también un derecho subjetivo y no y no la simple facultad genérica que tiene toda persona de acudir al Estado para que le brinde un servicio público (judicial).

A través de ella se manifiesta el interés del accionante en la solución de la controversia, fundándose principalmente en el derecho constitucional de petición. Al respecto, señala Monroy lo siguiente: “se trata de un derecho tan estrechamente vinculado a un ser de sujeto de derecho, que su naturaleza es constitucional. El derecho de acción forma parte del elenco de derechos, que su naturaleza es constitucional. El derecho de acción forma parte del elenco de derecho que son configurativos de los derechos humanos básicos”. (Monroy, 1996, Tomo I: 249).

La acción es la facultad otorgada al titular de un derecho material de acudir a los organismos jurisdiccionales para obtener la tutela jurídica de su derecho a través de una resolución judicial. Más que el interés particular se protege el interés público y el orden jurídico buscando el mantenimiento de la paz social. Como bien mantiene Calamandrei”...la acción como derecho potestativo significa convergencia de dos interés, e cuanto el particular, que busca en el

proceso la satisfacción de su interés privado, da así ocasión al Estado de satisfacer, al administrar justicia, el interés colectivo”. (Calamandrei, 1962 Tomo I: 179).

No es derecho contra el estado porque no hay conflicto alguno entre este y el titular (quedan a salvo los casos en que determinada entidad estatal aparece como sujeto pasivo de la obligación), sino un derecho Asia el Estado, en la medida que ante él se recurre y es ejercitados por funcionarios del poder judicial que lo integran. La obligación de actuar parte del estado es legal y no se produce de la imposición del accionante, sin embargo, reiteramos, solo el ultimo puede hacer efectivo su derecho de acción.

Según Echandia la acción es “es un derecho autónomo, publico, individual o abstracto, que pertenece al grupo de los derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías constitucionales del particular frente al estado y cuyo origen puede ser el común a todos los derechos de petición a la autoridad, pero se diferencia fundamentalmente de estos por sus contenidos, su objeto sus fines la calidad de los funcionarios ante quienes deben formularse, las relaciones jurídicas que de su ejercicio se deducen la obligatoriedad y, por lo general, la inmutabilidad (cosa juzgado) de la decisión como normalmente concluye el proceso. Este derecho existe antes del derecho este es el resultado de su ejercicio y aquel nace desde el momento en que se tiene interés en la composición de un litigio o en la declaración de un pretendido derecho material o en el cumplimiento de una formalidad mediante un proceso de jurisdicción voluntaria...” (Echandia, 1984, Tomo I: 196)

Muther, distinguiendo entre derecho y acción, señala que “el derecho y activo son dos derechos distintos; uno es el presupuesto del otro pero pertenecen a ámbitos distintos: uno es privado y el otro es público” (Muther, citado por Alvares, 1990, 35).

Los caracteres de la acción: derecho público, subjetivo abstracto y autónomo, son explicado.

“como todo derecho, tiene un receptor u obligado cuando es ejercido, es decir, alguien que soporta el deber de satisfacerlo. En el presente caso, el sujeto

pasivo del derecho de acción es el Estado, Asia él se dirige el derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico. Este la razón por la que estamos ante un derecho de naturaleza pública.

Es subjetivo porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por la razón de serlo, con absoluto irrelevancia de si está en condiciones de hacerlo efectivo.

Es **abstracto** por que no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido; se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho, con absoluta prescindencia de si este derecho tiene existencia

En virtud de la acción se inicia un proceso, pero esto no significa que esto sea su objeto la obtención de una sentencia de fondo ya que para ello es preciso que se den ciertas condiciones respecto de la existencia del derecho subjetivo sustantivo y de la titularidad del interés jurídico sustancial en la Litis, así como la legitimación para hacer valer las pretensiones de que se trate, por ello se dice que si el demandado, si bien forma parte de la relación jurídica procesal, no es sujeto de la acción, aunque si es sujeto de la pretensión (pasiva) y de la contradicción (activo), subrayamos que la obligación impuesta a su vez al Estado en mérito del derecho de contradicción es la misma que le asigna el derecho de acción: resolver mediante la sentencia el conflicto de interés. Además la vinculación del sujeto pasivo de la relación procesal en cuanto a esta, parte de la ley y no de la acción.

2.2.2.2.1. Naturaleza jurídica

Acercas de la naturaleza jurídica de la acción existen diversas teorías, las mismas que pasamos a exponer diversas teorías, las mismas que pasamos a exponer brevemente.

2.2.15 Teoría clásica

Vinculada la idea de acción con la de lesión de un derecho material, sobre su base se reputa a la acción como “el poder inherente al derecho de reaccionar

contra la violación, o el derecho mismo en su tendencia a la actuación” (ECHANDIA 1984, Tomo I: 180)

Son partidos de esta teoría Ramiro Podetti, Paul Rubiera, José María Manresa y Navarro; Pascual Fiore, Savigni entre otros. Este último considera “la acción como un derecho nuevo, que nace de la violación del derecho material subjetivo y que tiene por contenido la obligación” (SAVIGNI; citado por ECHANDIA, 1984, Tomo I: 181).

La tesis tradicional sintetizan las relaciones entre la acción y el derecho subjetivos en estos principios:

- a) No hay derecho sin acción
- b) Hay una sola acción para un derecho
- c) La acción participa de la naturaleza del derecho
- d) El número de acciones es limitada (Alzamora, a: 60)

“De esta teoría derivan las siguientes consecuencias”

- La acción es el derecho protegido en estado de defensa como consecuencia de una violación:
- La acción se dirige contra el adversario; y
- El interés que la acción ampara es el interés primario, esto es, el interés en Litis (Alzamora, s/a 60).

Cabe resaltar que no siempre se requiere de la violación de derechos sustanciales y de la existencia de litigio para que haya acción y, por ende, de título alguno, produciéndose la acción pero dando como resultado una sentencia desfavorable a quien la ejercito.

Teoría de la autonomía de la acción.

Según esta corriente se postula la autonomía de la acción respecto del derecho sustancial subjetivo por ser una entidad diferente y pro que para su existencia no es indispensable la del derecho ni mucho más su quebrantamiento.

“Los partidarios de la teoría de la acción como derecho autónomo, niegan la coincidencia entre la acción y del derecho sustantivo porque en algunos casos existe derecho sin acción y, en otros, acción sin derecho y pro que el objeto del

derecho material, cuando coexisten derecho y acción, no coincide con de la esta última (Alzamora, s/a 60).

Prácticamente esta posición, originada en los planteamientos de Windscheid, es aceptada por la doctrina moderna sufriendo mínimas variaciones atendiendo a la explicación de sus fines fundamentales. La hipótesis más destacada sobre la naturaleza de la acción que parten de esta teoría son las que a continuación se indican

2.2.16. Teoría de la acción como facultad del derecho de la persona.

Es defendida por Kholer. De acuerdo a esta teoría “La acción viene a ser la facultad, del derecho a la integridad de la propia personalidad o derecho a la libertad, que toda persona tiene de dar vida a la demanda judicial dirigida contra el adversario y que produce el efecto de colocar a este de la situación jurídica con ella se origina, de la que nacen a la vez relaciones procesales, pero únicamente las partes...” (Echandiá, 1984, Tomo I: 182). De esta manera es aislada la noción de acciones derecho sustancial subjetivo, sin embargo, no fijan la naturaleza de aquellas sin su secuela. Es más la acción constituye un derecho subjetivo específico y no una mera facultad, porque del derecho de libertad surge un derecho de abstención cual es el infringirlo, aparte que se infiere de la acción la obligación positiva y cierta del estado de brindar al interesado su servicio de justicia.

Esta corriente doctrinaria no se adapta además al casos no contenciosos en lo que ausencia de Litis

2.2.17 Teoría de la acción como derecho subjetivo publico

Conforme a esta teoría a la acción representa un derecho subjetivo público dirigido a la obtención de la protección del estado mediante una sentencia ventajosa.

Considera a la acción como un derecho autónomo y que precede al proceso. Sin embargo, por estimar que la acción configura un derecho concreto es alcanzar un fallo favorable, pierde su sustento debido a la existencia de la situaciones en la cuales las partes no le asiste fundamento legal a su pretensión.

2.2.18 Teoría de la acción como derecho concreto autónomo, potestativo privado

Chiovenda y Calamandrei se inclinaron por esta tesis: El primero de los nombrados sostiene que “la ley concede”, en muchos casos, el poder de influir con la manifestación de su voluntad en la condición jurídica de otro, sin el concurso de la voluntad de esta” (Chiovenda, citado por Echandia, 1984, TOMO I: 184).

Postula esta teoría la concesión de la acción como un derecho autónomo y distinto del derecho sustancial que surge y puede concluir por razones ajenas a la obligación.

Se objeta a esta teoría el error en que incurre al considerar la sentencia favorable como objeto de la acción. Inclusive es equivoque al reputar a la acción como un derecho privado como se sabe que es un derecho subjetivo público y por confundir el derecho subjetivo, con la potestad, es facultad del interesado de hacer valer su derecho de acción pero ello no significa que pueda hacer lo propio con el derecho mismo. El ejercicio de la acción no incide para nada en la esencia del título.

2.2.20. Teoría del derecho subjetivo procesal, abstracto y público, para el cumplimiento del proceso.

Expuesta por Carnelutti, esta teoría desliga por completo el derecho material pretendido y el de acción, dándole al último carácter de público y precisando como su objeto la expedición de una sentencia vía proceso, sin condicionarla a un derecho material correlativa del accionante que suponga de ella un resultado benéfico para este. En suma, reposa esta tesis en la siguiente preposición, pero un derecho subjetivo procesal abstracto, porque no persigue la sentencia favorable, si no que haya un proceso en el cual se resuelve sobre las pretensiones del demandante”. (Echandia, 1984, Tomo I: 186).

Se le reprocha su vinculación que se le ase de la acción para con una situación litigiosa.

2.2.2.1. Posición de Couture.

Para este autor en un estado de derecho los conflictos de intereses se transforman en petición ante la actividad pertinente. Dicha petición es el poder jurídico de que goza un sujeto para concurrir al órgano jurisdiccional y así obtener justicia. Entonces, según Couture la acción vendría a ser “**una especie dentro del género de los derechos de petición**, porque el derecho constitucional de petición no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad” (COUNTORE; citado por DEIVIS ECHANDIA, 1984, Tomo I: 191).

2.2.2.2. Posición de Monroy.

Monroy concibe al derecho de acción como “...Aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto- en cuanto es expresión esencial de este – que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto...” (Monroy, 1996, Tomo I: 191)

Mi posición.

Por nuestra parte también nos inclinamos por la naturaleza constitucional de la acción, constituyendo su esencia de derecho de petición, no obstante que este pareciera darla nuestra carta magna de 1993, en el artículo 2 inciso 20) una connotación estrictamente administrativa. Sin embargo, su rango constitucional se consagra al estar consignado en el artículo de Declaración de los derechos Humanos promulgado por la tercera promulgado por la tercera asamblea general de las naciones unidas el 10 de diciembre de 1984 y elevada en el Perú a la categoría de pacto colectivo el 16 de diciembre de 1966. Dicho artículo preceptúa lo siguiente.

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. “Coincidimos que la acción se trata de un derecho autónomo y abstracto teniendo a la obtención de protección jurídica efectiva, canalizando por el Estado a través del órgano especializado respectivo (jurisdiccional) a raíz de su materialización con la presente de la demanda (o solicitud), instrumento procesal que pone en marcha el aparato judicial.

2.2.2.3. Elemento del derecho de acción y de la pretensión

No es fácil distinguir entre los elementos de la acción y los de la pretensión

Son elementos de la acción los sujetos, su objeto y su causa.

Ahora bien los sujetos de la acción son el accionante como sujeto activo y el magistrado que representa al Estado como sujeto pasivo (considerado así porque está en la obligación de dar solución al litigio o al conflicto de intereses).

Los sujetos de la pretensión son el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo), siendo únicamente el primero, tratándose de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

El objetivo de la acción es el pronunciamiento de la sentencia, favorable o desfavorable. Siendo irrelevante la correspondencia entre lo pretendido y la base legal que se precisa para exigir la titularidad del derecho. En cambio la **causa pretendí**, concebida como "...la razón o fundamento de hecho que, teniendo significación jurídica, es base y sustento de la pretensión."(Falcón, 1986: 161), está formada por los hechos constitutivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica material que se pretende y que es materia de resistencia.

2.2.2.4. Condiciones de la acción y presupuestos procesales

Las condiciones de la acción "...son requisitos para la actuación de la voluntad concreta de la ley con el fin de obtener una sentencia favorable..." (Alzamora S/A: 69).

Ferrero las define como "... los requisitos de la sentencia que califique el derecho abstracto, que concretamente ha sido invocada por el actor..." (Ferrero, 1980: 81).

La primera condición exige que la pretensión del accionante no se encuentre prohibida legalmente. La segunda condición consiste en un interés de carácter judicial teniendo a ejercitar el derecho d defender del derecho vulnerado o amenazado, es decir el interés para obrar (que debe ser concreto y actual). La tercera condición de la acción no es otra si no la legitimidad ad causa.

Similar criterio adopta Coviello cuando el adicciona la eficacia de la acción ejercida a:

1. La existencia de un derecho, que no haya sido privado de la acción por una disposición legal.
2. Que este derecho pertenezca al que ejercita la acción o a la persona en cuyo nombre se ejercita.
3. Que haya interés en obras... (Coviello, 1938: 539).

Se distinguen las condiciones de la acción de los presupuestos procesales en que estos configuran aquellos requisitos los cuales no pueden pronunciarse ninguna sentencia, vale decir, que su ausencia importa la no formación de la relación jurídica procesal. “La inexistencia de los presupuestos procesales no significa que no exista la acción si no simplemente que no pudo hacerse valer en ese proceso”. (Alzamora, s/a: 272)

En ese sentido apunta Satta cuando manifiesta que mientras “...condiciones de la acción cuando manifiesta que mientras “...Condiciones de la acción son aquellas requerido para obtener la providencia favorable, presupuesto procesales son aquellos requeridos para la valides del proceso, y por lo tanto para obtener una sentencia cualquiera que sea”. (Satta, 1971, Volumen I: 128).

Schonke anota que “los presupuestos no son requisitos para que nazca la relación jurídica procesal, pues nacen aunque falten; más si lo son, para que la relación jurídica procesal ya creada pueda producir a tramitación sobre el fondo y resolución sobre él”. (Schonke, 1950: 159). Son presupuestos procesales: la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes y la observancia de los requisitos legales de la demanda.

2.2.2.5. Clases de acción.

Erróneamente se le da a la acción un sentido material cuando se trata de una noción de índole procesal. Se le identifica con la pretensión hoy eso es incorrecto. Por ello generalmente se le clasifica empleando denominaciones de naturaleza sustantiva que dan origen a tantas clases de acciones de derechos

subjetivos materiales que existan. Así por ejemplo, tenemos la acción indemnizatoria, paulina de estado civil, posesorio, resolutorio, etc.

Siendo la acción un concepto esencialmente procesal su clasificación no debe permanecer ajena a su naturaleza. En consecuencia, pueden ser agrupadas:

- De acuerdo a la clase de jurisdicción: En civiles, penales, laborales militares y arbitrales.
- De acuerdo al tipo de proceso: En contenciosas y de jurisdicción voluntaria.
- De acuerdo a la finalidad para la cual se reclama la intención del poder judicial: en acciones declarativas, constitutivas y condenatorias.

“La acción declarativas son aquellas por objetivo establecer la existencia o la inexistencia de un derecho, sin que tal acto se siga una ejecución forzada”. (Alzamora, s/a: 73).

“Las acciones constitutivas tienen por finalidad la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, para dar lugar en estos dos últimos casos a una nueva situación jurídica. Lo que determina la aplicación de nuevas normas jurídicas. Esta situación jurídica tiene efectos para lo futuro y únicamente se puede obtener ella mediante una sentencia judicial, siendo impredecible del órgano jurisdiccional”. (Ticona, 1996, Tomo I: 82-83).

Las acciones de condenan persiguen que el órgano jurisdiccional del estado expida una sentencia obligada al demandado una pretensión a favor del actor, s/a: 73).

“Las acciones de condenan persiguen que el órgano jurisdiccional del estado expida una sentencia obligando al demandado a una pretensión en favor del actor”. (Alzamora, s/a: 73).

“Las acciones de condena son también ellas acciones de declaración de certeza pero a la declaración de certeza, pero a la declaración de certeza del derecho sigue la condena, este es una orden del juez al obligado de que cumpla la pretensión al obligado de que cumpla la prestación que lo corresponde, como preparación a la ejecución forzada”. (Rocco, 1969, volumen I: 298)

No existen las acciones mixtas. La pluralidad se encuentra en la pretensión. Corrobora esta afirmación el hecho que toda acción acarrea una sentencia, bastando solamente una para que esta se produzca. Queda destacada de plano entonces la mala denominación acumulación de acciones.

2.2.2.6 Naturaleza jurídica.

Según Monroy, en opinión que compartimos, “el derecho de contradicción N es, al igual que el derecho de acción, una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. Esto significa que el derecho de contradicción tiene las mismas características del derecho de acción. En consecuencia estamos ante un derecho de naturaleza constitucional, además, subjetivo, público, abstracto y autónomo, que permite a un sujeto de derecho emplazado exigirle al Estado la presente tutela jurisdiccional”. (Monroy, 1996 Tomo I: 283).

Los caracteres del derecho de contradicción son explicados por Monroy de esta forma.

Lo subjetivo se advierte en el hecho de que es inherente a un sujeto de derecho por la sola circunstancia de serlo. Es público en tanto el sujeto pasivo del derecho de contradicción es el Estado, siendo en este aspecto exactamente igual que el derecho de acción. Es abstracto por que consiste en la oportunidad que el Estado debe otorgarlo al emplazado para que se defienda, con absoluta prescindencia de si lo hace o no. Finalmente, es autónomo, por que existe con total independencia de lo que expresa el emplazado tenga sustento real o fundamento jurídico” (Monroy 1996 Tomo I: 284)

El derecho de contradicción nace desde el primer momento de la admisibilidad de la demanda, siendo irrelevante para su existencia la debida fundamentación (de hecho y de derecho) de la pretensión de la actor así como el comportamiento procesal que adopte el demandado. Insistimos en razón de ser el derecho de contradicción un derecho abstracto resulta ser suficiente para su materialización la oportunidad brindada según los parámetros legales al demandado para defenderse, sin que sea necesario la verificación de una resistencia eficaz por parte de este Asia la pretensión de que se trate.

Insistimos en la naturaleza constitucional del derecho de contradicción erigida sobre la base del derecho y desarrollada a través del principio del debido proceso más que del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, dado el carácter institucional en estudio.

Objeto

El objeto del derecho de contradicción no radica en la obtención de un fallo beneficioso para su titular, sino en la protección jurídica genérica de alcanzar un resultado que termine la Litis, bien sea favorable o no, bastando la realización de un proceso ajustado a derecho que garantice el ejercicio de la defensa en juicio. Destacamos que el sentido de la sentencia no se halla subordinado al derecho de acción ni al de contradicción, sino que se deriva del derecho sustantivo aplicable.

Finalidad

La finalidad del derecho de contradicción es expuesta magistralmente por Echandia, por lo que aseamos nuestras sus apreciaciones:

“En cuanto al fin que con se persigue es, la satisfacción del interés público en la buena justicia y en la tutela del derecho objetivo y, por otra parte, la tutela del derecho constitucional de defensa y de libertad individual en sus distintos aspectos. En el derecho procesal moderno, el derecho de contradicción es un contra derecho, ni se oponen al derecho de acción, sino que lo complementa y resulta su necesaria consecuencia, puesto que ambos tienen un mismo objeto (la sentencia que define el proceso) y un mismo fin (el interés público en la justicia por conducto del Estado)...” (Echandia 1984, Tomo I: 223).

2.2.2.7. Sujetos del derecho de contradicción.

Si bien el demandado es sujeto pasivo de la pretensión, en cuanto al derecho de contradicción aparece como sujeto activo, ocupando la posición de sujeto pasivo el Estado representado por el órgano jurisdiccional competente.

Puntualizamos que inclusive en los casos de allanamiento y reconocimiento de la obligación se da en el derecho de contradicción, existiendo siempre un sujeto pasivo de la relación jurídica procesal.

Ejercicio

El segundo párrafo del artículo 2 del Código Procesal Civil establece “por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

Dicho numeral es concordante con el artículo I del Título preliminar del indicado cuerpo de leyes cuyo texto es:

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o **defensa** (el subrayado es nuestro) de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

No existen limitaciones ni restricción al derecho de contradicción en materia procesal civil (al igual que el de acción) salvo las expresas señalada como requisito procesal en el código de la materia.

Puede ejercitarse el derecho de contradicción:

- No apersonándose a la instancia, por lo que estaremos ante una situación de rebeldía.
- Mediante un comportamiento pasivo del demandado, contentando la demanda, pero sin reconocer o desvirtuar las alegaciones en que se basa la pretensión del actor.
- Allanándose al **petitium** o reconociendo la obligación.
- Adoptándose una defensa de forma dirigida a denunciar vicios en el procedimiento.
- Planteando reconvencción.

De este modo se aprecia que “...es posible disponer del derecho de contradicción y no comparecer al proceso o hacerlo sin formular oposición sin acepciones o por el contrario, ejercitarlo activamente”. (Echandia, 1984, Tomo I: 229-230).

De Gregorio anota que “en el proceso civil, la facultad de contestar es subjetiva, pues depende de la voluntad del demandado, pero cualquiera sea su actitud queda vinculado, queda vinculado, ligado a la actuación del órgano jurisdiccional”. (De Gregorio, 1970: 128)

Oposición a la pretensión

“...si la pretensión es lo que el actor pretende, lo que quiere obtener, y, por consiguiente, lo que se pide, parece natural que la pretensión vaya dirigida a quien pueda darle cumplimiento o, lo que debe considerarse lo mismo, a lo que pueda o no oponerse a ella, o todavía mejor, a quien tenga un interés contrario a la pretensión formulada”. “(Melendo, 1967, Tomo I: 164).

La oposición del demandado significa la resistencia voluntaria que ase a la pretensión del demandante, dirigida a la suspensión, variación o extinción de sus efectos.

En ese sentido se pronuncia Echandia al entender por oposición del demandado “...el acto de voluntad de este que manifiesta de alguna manera su resistencia a la pretensión del demandante, proponiendo defensas de cualquier naturaleza, en busca de una sentencia que le sea favorable,, o de que haya proceso...” (Echandia, 1984, Tomo I: 250).

Similar parecer tiene Lino Enrique Palacio cuando afirma que “la oposición es él es el acto en cuya virtud el sujeto pasivo de la pretensión reclama ante el órgano procesal, y frente al sujeto activo, que se desestime la actuación de aquellas. Es así mismo, una declaración de petitoria...” (Palacio, 1968, Tomo I: 144).

A su vez Rocco plantea que “la pretensión que corresponde al demandado en el proceso de cognición, es la facultad de exigir obligatoriamente, por parte del órgano jurisdiccional, la declaración mediante la sentencia, de las concretas relaciones jurídicas deducidas en juicio”. (Rocco, 1976, volumen I: 317).

La oposición no equivale el derecho de contradicción, es solo una fórmula de ejercitarlo y tiene por fin alcanzar una sentencia ventajosa (de ahí que se considera una autentica contraprestación). El derecho señalado se dirige al logro de una sentencia adecuada al ordenamiento jurídico y existe aunque aquella no se formule.

Mientras la pretensión está destinada a obtener la sujeción del demandado en cierto sentido y para determinados efectos jurídicos a través del fallo correspondiente la oposición está dirigida a impedir la vinculación del demandado a tales efectos, refutando la pretensión en miras de lograr su

desestimación en la sentencia o tratando en base a argumentos legales que esta no se expida.

Como bien señala Obando “se necesita dos condiciones para disponer de la defensa del demandado: la citación y la oportunidad de defensa del sujeto pasivo de la relación procesal, una le sirve a la otra viceversa.

Son elementos de la oposición su objeto y su razón. El primero lo integra la protección jurídica que se busca para con el derecho en cuestión. El segundo es el fundamento (de hecho o legal) que le asiste al demandado en caso particular.

La consecuencia de la oposición entra en franca dependencia con la forma de respuesta que se adopte frente a la pretensión, así como con la razón jurídica o de hecho que se aduzca y con su prueba, atendiéndose a tales circunstancias la oposición devendrá en fundada o infundada.

2.2.2.8. La defensa en juicio.

El demandado a formular oposición a la pretensión resta merito a la razón sobre la cual reposa la segunda, negando la fundamentación jurídica o refutando las afirmaciones del demandado o aduciendo otras alegaciones que las desvirtúen o que suspendan sus secuelas. Esta primera forma de defensa del demandado tiene dos aspectos como refiere Devis Echandia:

- a) Negación de los hechos en los cuales se funda la pretensión:
- b) Negación de los fundamento de derecho de dicha pretensión.

En ese sentido puede hablarse de defensa de hecho o de derecho, y también de defensa material o sustancial (afirmación de la inexistencia de la norma) y defensa procesal afirmación de la inexistencia de los hechos en que se basa la pretensión...”(Echandia, 1984, Tomo I: 254-255).

Si el demandado se limita a contradecir los elementos de la demanda o a elegir su inexistencia, estaremos ante una defensa simple, que por lo general no se presenta en el curso de un proceso. Es costumbre que tu intervención abarque la alegación de hechos distintos a lo consignado en la demanda como ciertos o incluya diversas modalidades que actúan sobre el contenido de la pretensión hecha valer en juicio. En este caso estamos ante la formulación de excepciones

(en sentido general, pues constituyen estos argumentos de fondo encaminado a conseguir el rechazo de la pretensión).

Las nuevas alegaciones del demandado que escapan al marco de la demanda pueden estar a hechos de carácter extintivos, impeditivos, modificatorios o dilatorios de la pretensión del actor.

De acreditarse alguna afirmación concerniente a las dos primeras clases de hechos debe el magistrado desestimar la demanda y con ella la pretensión. Esto no significa que se esté negando el derecho de acción (es su sentido procesal y abstracto), pues su decisión es producto precisamente del ejercicio de ella, lográndose su objeto con la respectiva sentencia pese a que esta la es desfavorable al demandante. Los hechos modificatorios alegados por el demandado como verdaderos, de ser probados, no acarrearán al desconocimiento ni la existencia de la obligación, si no que denuncien la exigencia de que se realice bajo otra circunstancia o modalidad.

Las aseveraciones sobre la existencia de hecho dilatoria, de ser demostradas suspenden la exigibilidad del derecho material. Nos encontramos aquí ante los supuestos de plazos no vencidos, condiciones no cumplidas o cargos no ejecutados.

La inobservancia de requisitos procesales en el desarrollo del procedimiento da lugar a una defensa formal que no influye en la cuestión de fondo ni en el derecho sustantivo que se reclama. Dentro de esta categoría puede incluirse a las excepciones en su acción estricta.

Muños Sabate, refiriéndose a las razones que impulsan al interesado a formular excepciones, señala que “que si realizamos un estudio psicológico de los motivos que llevan al planteamiento de excepciones procesales, variamos que algunos que responden a una auténtica necesidad jurídica (en el sentido de que no admitirse pudiera perturbarse gravemente determinado orden) existen otros cuya adopción no suelen ser más que un artilugio táctico para remediar la debilidad de las razones de fondo...” (Muños, 1973: 195).

2.2.2.9. Distinción entre defensas previas y exenciones sustantivas

Al igual que las defensas previas las excepciones sustantivas están contenida en el ordenamiento jurídico material, pero versan estrictamente sobre el aspecto de fondo, mientras que las primeras constituyen cuestiones preliminares ajenas al asunto principal o al fondo del litigio.

Las excepciones sustantivas se formulan contra la pretensión y están referidas o se derivan directamente de la relación jurídica sustancial que dio origen a aquellos. “Se tratan de derechos del emplazado, en mérito de los cuales se rehúsa una pretensión” (Guzmán, 1995: 83). Puede hacerse uso de ellas inclusive en vía de acción. En cambio, las defensas previas no se oponen a la pretensión del actor sino que únicamente la suspenden hasta que se cumpla el tiempo o acto previo exigible para el ejercicio del derecho de acción.

En suma, “...las excepciones sustantivas dada su complejidad, no deben confundirse con las defensas previas, porque con esta el demandado no solita al actor nada, simplemente se limita a acusarla omisión de un requisito de procedibilidad, sin mediar contra derecho alguno”. (Guzmán, 1995:85).

Ejemplos de defensas previas

- A continuación veremos algunas defensas previas como son las siguientes:
- Beneficio de inventario.
- Beneficio de excusión.
- Benéfico de división.
- Beneficio de plazo en la resolución de pleno derecho.
- Aprobación de cuentas previas a donación en favor del tutor o curador.
- Comunicación al donatario o a los herederos de su revocación de la donación.

Beneficio de inventario

El inventario es el asiento ordenado de los bienes o su situación jurídica. El inventario judicial aquel que se practica con intervención del juez competente y tiene por finalidad, según los artículos 763 ° y 767 ° del C.P.C.

- Individualizar bienes
- Establecer su existencia.
- Valorizarlos.

En la fracción de inventario no se determina la propiedad de los bienes o su situación jurídica sino que solamente se describirán en forma ordenada los bienes que se encuentren en el lugar, Por otro lado, el inventario no constituye título para solicitar la posesión de los bienes descritos en el acta de la audiencia correspondiente . El proceso por la cual se solicita la realización de inventario se realizara a pedido de cualquier persona que cuente con el legítimo interés en los casos que la ley así lo disponga o cuanto se pruebe la necesidad de practicarlo.

Ahora bien la defensa previa consiste en el beneficio de inventario se da en el caso del artículo 661° del Código Civil referido a la responsabilidad intravires **hereditarias**, por la que los sucesores no responden ante los acreedores de la masa hereditaria más allá de los bienes que ella comprenda. Sobre el particular sostiene acertadamente Guzmán Espiche que “...al ser demandados los herederos por los acreedores del causante, podrá solicitar aquellos que el proceso se suspenda hasta saber que la masa hereditaria tiene un saldo positivo o favorable, siendo evidente con este medio defensivo no se cuestione la pretensión del actor, tampoco se cuestione la relación jurídica procesal, este es el proceso en sí, simplemente se alega una suerte de incertidumbre, debido al principio vigente desde el derecho romano “NO EXISTEN EN BIENES SINO DEDUCIDO LAS DEUDAS. En rigor de verdad, la herencia es una universalidad, ósea la transmisión post mortis del patrimonio del causante a sus sucesores, entendiéndose la transmisión tanto de derecho como obligaciones. Empero de acuerdo a nuestro código C.C la responsabilidad del heredero es intra vires hereditatis, esto es hasta solo donde alcance los bienes de la herencia. Pudiéndose solicitar para tal efecto inventario de la herencia, ello es una facultad porque en realidad el código prescinde de tal exigencia”. (Guzmán, 1995: 80).

Se entiende que el heredero debe acreditar mediante inventario que no existen bienes suficientes para pagar las deudas del causante, si el heredero no ha hecho inventario que no existen bienes suficientes para pagar la deuda del causante, Si el heredero no ha hecho inventario siempre estará obligado probar el valor de lo recibido de existir deudas causante.

2.2.2.10 Propuesta y tramitación de las defensas previas

Por mandato del Código Procesal Civil “las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan por excepciones”

2.2.2.11. El proceso

El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del Derecho Procesal, Junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, esas tres nociones forman el *patrimonio jurídico o la a trilogía estructural*, o sea las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la moderna ciencia del proceso.

Proceso deriva de *procederé* que significa en una de sus acepciones, avanzar. Camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado, En su significación jurídica, consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtenerla aplicación de la ley a un caso concreto y particular, el proceso está constituido por un conjunto de actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en el intervienen, con la finalidad que se ha señalado.

Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre instituido sin que la haya procedido un proceso regular y válidamente realizado.

Los actos que el juez y las partes realizan, los sujetos en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo, tienen carácter jurídico porque están pre ordenados por la Ley instrumental.

Se ha de insistir, que tales actos jurídicos, que en concatenación y en conjunto constituyen el proceso, se desenvuelvan ordenada y progresivamente; el uno en consecuencia que proceda del que anteceda y causa del que lo siga, tal actividad

se desarrolla por etapas, faces o grados, unidas por la finalidad que le es común, cual es, la de obtener la aplicación del Derecho positivo, la palabra secuencia , usada por el ilustre procesalista Couture, traduce cabalmente esa idea y su adecuada significación.

Ese acontecer, en cuanto a actividad completa y coordinada cuya finalidad está dirigida a la actuación del Derecho Objetivo, constituye un proceso jurídicamente regulado por que es la ley Procesal la que determina las condiciones, formas y y efectos dela tutela jurídica, se trata, pues, de un, método seguido ante los órganos jurisdiccionales por lograr la aplicación del derecho a un caso concreto.

En la doctrina se ha dado una serie de conceptos de lo que debe entenderse por proceso.

El jurista Italiano Giuseppe Chiovenda conceptúa el Proceso afirmando que:

“Es el conjunto de actos para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley (en relación a bien que se presenta como garantizado por esta) por parte de los órganos de la jurisdicción”.

El jurista Argentino Ramiro Podetti.

“Proceso es fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del autor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano jurisdiccional y los sujetos facultados que integran la acción, mediante las formas procesales y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y, en general, del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual”.

Refiriéndose al proceso, Piero Calamandrei sostiene lo siguiente:

“El nacimiento de la providencia jurisdiccional, no es espontaneo ni instantáneo. El Órgano Jurisdiccional no se mueve por si, si no, hay alguno que lo requiera o estimule y, y el pronunciamiento de la sentencia, o la prueba en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, si no antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumpla numerosos actos que se sucedan en un periodo más o menos largo; el conjunto de los cuales, consideramos como una

unidad, en vista del fin que los reúne, constituyen empíricamente el proceso en sentido judicial”

En toda sociedad, existen conflictos de intereses y para su solución se recurre a la auto tutela o a la tutela del Estado, quien dará solución siguiendo un procedimiento preestablecido.

El proceso es una necesidad para la protección de los intereses de los miembros de una sociedad, ya que toda sociedad organizada reglamentada la solución de conflicto de intereses, la reparación de los daños, la sanción de los actos ilícitos en base a una serie de principios fundamentales.

La facultad del Estado, para la solución de conflictos de intereses de sus miembros de una sociedad y es potestad exclusiva del Estado como institución organizada. No es posible la existencia de una sociedad sin conflicto de interés y de derecho, ya que la norma jurídica que la reglamenta son susceptibles de ser violadas, frente a la violación de las normas que la protege, pueden adoptar dos soluciones: la autocomposición o defensa personal y directa, por el agravio o, en todo caso, la facultad de atribuirle al estado la solución de los conflictos o controversias.

La intención del Estado es la solución de controversias en una emanación de su soberanía, para la tutela del orden jurídico, que tiene dos consecuencias, las normas procesales son normas medio ya que sirven de medio para la aplicación o realización de las normas objetivas o materiales y son instrumentales, por que sirven de instrumento para la realización del derecho objetivo en caso concreto.

Para Piero Calamandrei, proceso es el medio técnico de lucha intelectual o dialéctica, comparablemente con un drama teatral, con sus personajes argumentos y epílogo, aunque diferenciándose de este, porque nunca se sabe por anticipado cual será la resolución que el juez habrá de dar en su sentencia.

En todo proceso encontramos tres sujetos procesales: El juez, el actor o demandante y el demandado. El fin supremo del proceso es la satisfacción de un interés público: la justicia con paz social y el fin secundario es la composición del litigio y la solución de los conflictos de intereses.

2.2.2.12. Objeto del proceso

El objeto del proceso es regular la función jurisdiccional del Estado en la solución de los conflictos de los particulares y de estos con el estado, sus entidades y sus funcionarios; es la declaración con certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones concretas cuando la Ley lo exige como formalidad para su ejercicio o reconocimiento y en la tutela del orden jurídico-constitucional.

Competencia en el proceso civil

La competencia es una medida de la jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. El juez competente tiene jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuida a un juez. Tanto Oscar Von Bulow, en su obra *Teoría de las Excepciones Dilatorias y los presupuestos procesales*, que se puso en circulación en 1868, como en la doctrina, se considera a la competencia, como un presupuesto procesal, previo a la demanda. El Código Procesal Civil legisla la competencia en un capítulo especial y consigna como requisito de forma de la demanda, en el inciso 1, del artículo 424° del Código Procesal Civil, en el inciso 4, del artículo 427° como requisito de fondo. La competencia es inmodificable e irrenunciable.

La competencia es el fondo significa la distribución del trabajo entre los jueces, en base a una serie de criterios, que en la doctrina se conoce como factores que determinan la competencia.

Hugo Rocco, la competencia puede definirse:

“como aquella parte de la jurisdicción que comprende de concreto a cada órgano Jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales, distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de esta”.

Eduardo J. Coutoure: “como medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer, por razón de la materia, de la cantidad y el lugar”.

El Código Civil, regulando la competencia Civil, regulado la competencia Civil, establece que corresponde a los órganos jurisdiccionales Civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros Órganos Jurisdiccionales (Artículo 5 C.P.C).

Jurisprudencia

No constituye afectación del debido proceso que la sala civil conozca la indemnización derivada de una relación laboral debido a que antes de la promulgación de la ley N° 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo la competencia para conocer dicha pretensión era potestativa, pues podía conocerlo el Juez Civil o Laboral al no estar taxativamente prevista en la derogada Ley Procesal de Trabajo Ley N° 26636, más aun si la partes voluntariamente se someten al fuero civil.

CAS. N° 4245-2013 LIMA, EL PERUANO 30-06-2015, P. 65925.

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o actitud de juzgar para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo 6 del Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley. En ese sentido, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública; por tanto las disposiciones que hacen objeto el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita otorgar un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad”.

CAS. N° 2705-2007 LIMA, EL PERUANO, 31-01-20008, PP 21482-21483

La Jurisdicción es la potestad de todo Órgano Jurisdiccional de administrar justicia, mientras que la competencia es la distribución de esa potestad de

administrar justicia entre los diferentes jueces. La competencia es el poder que posee el juez, para conocer de determinados procesos. En consecuencia, la competencia viene a ser la actitud que tiene el juez para administrar justicia, pero solo que conforme la ley le están encomendadas.

Reproduciendo la afirmación de Mattiolo, puede afirmarse que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales y, de acuerdo a Carnelutti, la jurisdicción es el género, y la competencia, la especie.

La Jurisdicción y la competencia tienen íntima relación, pero, pero continuamente se confunden ambos términos jurídicos, y es Mattiolo quien ha tratado de determinar sus diferencias:

La Jurisdicción emana de la ley y ninguno puede ejercerla, si esta no le ha sido conferida, mientras que la competencia puede proceder de la voluntad de las partes (prorroga). La Jurisdicción comprende toda clase de asuntos, mientras que la competencia queda circunscrita a los designados por la ley o acordados con los contenidos, siendo genérica la jurisdicción es potestad en abstracto; mientras que la competencia hace relación a casos concretos

2.2.2.13. Finalidad del proceso

La finalidad del proceso está orientada fundamentalmente a dos aspectos:

- a) Como finalidad abstracta, lograr la paz social en justicia, el Estado como ente organizado, por el principio “*Deber Poder*” que le confiere el principio del “*Ius Imperium*” tiene la obligación de mantener la paz social de sus integrantes.
- b) Como finalidad concreta, el proceso tiene objeto de resolver los conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, haciendo efecto los derechos sustantivos.

El proceso es un medio para hacer efectivo los derechos sustantivos y restablecer el derecho lesionado, a través de los órganos jurisdiccionales que, en representación de este, administran justicia,

2.2.2.2.8.3. El proceso civil como relación jurídica

Se afirma que el proceso, como relación jurídica, se caracteriza por que varios sujetos investidos de poderes determinados por la Ley, actúan en vista de la obtención de un fin común.

La teoría del proceso como relación jurídica, determina el comienzo o la inauguración del procesalismo científico, produce una revolución intelectual y metodológica; esta revolución del Derecho Procesal se remonta al año 1854, cuando Vernhanrd Windscheid publica su célebre obra: *La acción del derecho Civil Romano desde el punto de vista del derecho moderno*. En este libro se sostiene de lo que surge de la lesión de un derecho no es un derecho de accionar sino una pretensión en contra del agente de la violación, cuya pretensión se transforma en acción, cuando se hace valer en un proceso.

La pretensión se transforma en acción, cuando se hace valer en una demanda o al promover en un proceso, las afirmaciones de Windscheid, en el libro indicado, provoco grandes polémicas especialmente en otro procesalista alemán Muther.

A su vez Teodoro Muther publica en 1857 su obra: *Teodoro de la acción Romana y el Derecho Moderno de Obrar*, donde considera la acción como un derecho autónomo, público y subjetivo, en virtud del cual se obtiene tutela jurídica y está dirigida en contra del Estado, para obtener una sentencia favorable y también en contra el demandado, para el cumplimiento de una prestación.

Bulow estableció la teoría de que el proceso tiene el carácter de una relación jurídica publica existente entre el Estado y las partes y, en base a este principio, Bullow llego al conceptos de los presupuestos procesales. El libro de Bullow sirvió de base para la formación de la nueva ciencia procesal y los nuevos sistemas del proceso y, es a partir de este tratadista, donde comienza a formación una ciencia propia del derecho procesal; este libro se considera como el cimiento de esta ciencia.

Después viene la ciencia procesal alemana, luego llegamos a Adolfo Wach, que nos conduce a Chiovenda, La ciencia y la escuela alemana dieron lugar a la ciencia

y escuela, sus adelanto y evoluciones a lo que se ha incorporado el nuevo Código Procesal Civil, puesto en vigencia en Julio de 1993.

Oscar Von Bulow, en su obra afirma:

“Nunca se ha dudado que el derecho procesal civil determine las facultades y los deberes que ponen de mutua vinculación a las partes y al tribunal. De esta manera, también se afirma que el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocas, es Decir una relación jurídica”.

Anteriormente, solo se hacía referencia a las relaciones de derecho privado y de que no podrían estar referidas al proceso, desde que el derechos y las obligaciones procesales se dan entre funcionarios del Estado y los ciudadanos, y desde que el proceso se trata de una función de oficiales públicos, y se toma en cuenta a las partes únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad jurídica esa relación pertenece con toda evidencia al Derecho Público, y el proceso resulta siendo así una relación jurídica pública.

La relación jurídico-procesal se distingue de las demás relaciones del derecho por su singular característica, porque la relación se perfecciona entre el órgano Jurisdiccional y el demandante y luego con el demandado, generando y derechos, deberes y obligaciones. El proceso es una relación jurídica que avanza gradualmente y se desarrolla paso a paso que mientras que la relación jurídico-privadas constituyen el derecho en debate judicial, esto es, que constituyen el conflicto de intereses y se presentan como totalmente concluidas, la relación procesal, en cambio, se encuentra en embrión. En la evolución del derecho procesal se considera que la Litis solo se perfeccionaba con la *Litis contestación*, esto es, el contrato de derecho público, entre las partes y el tribunal; este último asume la concreta obligación de decir y realizar el derecho deducido en juicio, y de otra, las partes quedan obligadas por ello a prestar una colaboración indispensable y a someterse a los resultados de esta actividad común, y también esta ulterior actividad discurre en una serie de actos separados, independientes y resultantes uno de otros, la relación jurídico-procesal está en constante movimiento y transformación. Los juristas romanos no se habían quedado con la idea superficial

del proceso como una serie de actos del juez y de la parte, si no que había concebido la naturaleza de aquel como una relación jurídica unitaria (*judicial*).

Bullock afirma que nunca existió duda que el Derecho procesal determine facultades y deberes, que ponen de mutua vinculación a las partes y el Tribunal, El proceso es un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas, esto es, una relación jurídica. Esta relación jurídica se da entre el Órgano Jurisdiccional y los ciudadanos, los derechos y obligaciones que se generan de esas relaciones, son de derecho público, la relación jurídico-procesal está en constante movimiento y transformación.

El proceso deja de ser una mera formalidad o rito, de la relación jurídico-procesal, surgen derechos procesales, como el derecho de acción, de contradicción, de probar, deberes y función, de terceros de testificar del juez de decretar y de resolver, admitir y actuar las pruebas ofrecidas por parte y la carga procesales.

El proceso es una relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolló paso a paso, las relaciones jurídico-privadas que constituyen el derecho en debate judicial se encuentra totalmente terminado.

Del estudio analítico que ase Bullock, y otro estudio del Derecho procesal, sobre la relación jurídico-procesal, se puede extraer los siguientes elementos.

a) Es una relación Jurídico-pública

Porque la relación se produce entre los funcionarios del Estado, esto es, el Órgano Jurisdiccional y los ciudadanos y, por que a las partes solo se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de la vinculación y cooperación de la actividad judicial y, además, porque produce Derechos y Obligaciones, y esa relación pertenece con toda evidencia al Derecho Pública.

b) La *Litis contestatio*

La relación jurídico-procesal: se perfecciona con la *Litis contestatio* y, con la cual, el Órgano Jurisdiccional asume la obligación de decidir y realizar el derecho deducido en juicio, además, las partes quedan obligadas a prestar

una colaboración indispensable y someterse a los resultados de la actividad común.

Característica de la Relación jurídico-procesal:

Modernamente, se acepta que las características de la relación jurídico-procesal, son las siguientes:

- a. Es de tracto sucesivo.
Porque nace con las prestaciones de la demanda, una vez calificada por el juez admitida a trámite y notificada y notificada debidamente al demandado, luego se desarrolla en el tiempo y en el espacio, hasta llegar a un fin, que generalmente la sentencia.
- b. Es autónoma
Porque se rige por su propia Ley y existe en forma independiente a la relación material, que es objeto de la controversia.
- c. Pertenece al Derecho Publico
Porque las vinculaciones y ligamentos se perfeccionan entre el órgano jurisdiccional y los ciudadanos, y es el representante del Estado quien realiza la actividad procesal ya que las partes procesales toman parte, en aspecto de vinculación y cooperación.
- d. Tridimensional
Porque participan en la relación jurídico-procesal, el demandante, el juez que personifica al Estado y el demandado, sin embargo, el proceso puede hacer desarrollarse con la presencia de más de dos partes, tratándose de *Litis* consorcio activo o pasivo, e integración de proceso de terceros con interés legítimo.
- e. Es una relación compleja
Sin perder su unidad, el proceso supone múltiples relaciones procesales, es decir, relaciones menores que apuntan a un solo fin integran una unidad. Es sabido que toda unidad tiene en su esencia multiplicidad. A pesar de ser única, la relación procesal consta de relaciones más pequeñas que integran su unidad.

f. Es heterogénea

Porque de esa relación nacen derechos, deberes y cargas procesales de naturaleza distinta.

2.2.2.14. Las defensas previas

Definición

Echandia, manifiesta sobre las defensas previas, a las cuales denomina impedimento procesal, haciendo notar que la doctrina las considera con un criterio amplio, como excepciones previas, lo siguiente.

“Puede suceder que la oposición se refiere simplemente al procedimiento o al trámite, por considerar que faltan requisitos procesales para que el proceso pueda desarrollarse, pero sin atajar al fondo de la cuestión ni el derecho material pretendido, se trata de defensas que tampoco constituyen lo que la doctrina entiende por excepción, sino de impedimento procesal (pero suelen denominarse excepciones previas, con un criterio amplio). De este modo no siempre que el demandado afirma hechos que tienden a obtener el insuceso del proceso o su paralización o suspensión, está formulando verdaderas excepciones”. (Echandia, 1984, Tomo I: 257).

De Santo define a la defensa previa o temporaria como aquellas “...defensas regulares en las leyes sustantivas, que pueden plantearse como excepciones previas, que por su origen y naturaleza no extinguen la pretensión cuando dilatan temporariamente su examen”. (De Santo; citado por Ticona, 1996, Tomo II: 896).

El Código Procesal civil regula a las defensas en el Título III (“Excepciones y defensas previas en el título III (“Excepciones y defensas previas) de la sesión cuarta (“postulación del proceso”) en los artículos 455 al 457.

Las defensas previas son instrumentos procesales por los cuales el demandado solicita la suspensión del proceso iniciado en tanto el accionante no efectúa que el derecho sustantivo dispone como actividad preliminar a la interposición de la demanda. Las defensas previas no denuncian una omisión procesal por que no reposan en las leyes adjetivas si no en el ordenamiento sustantivo, sin embargo afectan el proceso, aunque no implican su conclusión sino solo evitan

temporalmente su prosecución. Las defensas previas tampoco se oponen a la pretensión del actor, pues únicamente ponen de manifiesto que ella no es aun exigible. La calificación de previas alude a que el órgano jurisdiccional deberá decidir primero sobre ella antes de revisar la cuestión principal o de fondo.

Según Ticona las defensas previas “...constituyen una manifestación del derecho de defensa que consiste en aquel acto o el conjunto de ellos, que el miembro activo de la relación jurídico sustantivo debe cumplir antes que ejerza su derecho de acción y dirija una acción procesal contra la otra parte miembro de la relación jurídica sustantiva”. (Ticona, 1996, Tomo I: 596)

Agrega Ticona que “...defensas previas no cuestiona la pretensión procesal ni el derecho que la sustenta, ni tampoco ataca a la relación jurídico procesal (por falta de un presupuesto procesal) o expresa por que el juez no deberá pronunciare sobre fondo (por ausencia y defecto de una o todas las condiciones de la acción), sino, señala que se suspenda el proceso hasta que el demandante cumpla con ciertos convencionalmente establecidos o por mandato por ley”. (Monroy, 1987: 184).

Afirma Guzmán Espinche que “esta modalidad del derecho no significa acusar de un presupuesto ni de una condición de la acción como ocurre de la defensa de forma, tampoco consiste en negar el derecho pretendido por el actor, solo está dada por la acción de la petición de la suspensión del proceso hasta que no se cumpla un requisito o acto previo, el mismo que generalmente debe contemplarse en normas sustantivas”... (Guzmán, 1995: 78).

Añade dicho autor que “...debe atenderse a la peculiaridad de la defensa previa, siendo esta e tener una raíz de derecho material, y en definitiva no corresponde ubicarlas en las leyes procesales. Su fundamento es entonces de índole sustancial. Cabe agregar que la objeción formulada por el demandado mediante una defensa previa, se hace valer procesalmente de ahí que sean mencionadas y reguladas en sus defectos por el código adjetivo, empero solo las ubicaremos a cada una de ellas en el código civil, o en otro caso en las leyes especiales de naturaleza material. Debe añadirse según lo formado por los comentaristas del nuevo Código Procesal que se admiten la existencia de

defensas previas por convenio de las partes, por ejemplo pactos que obligan a realizar comunicaciones, requerimientos previos a cualquier acción judicial que obren en un contrato determinado. Este tipo de defensa previa de origen convencional, sin embargo pueden confundirse con el título de las obligaciones en si, en todo caso se trataría de una interpretación intensiva del artículo 455° del referido Código Procesal (referido a la propuesta y tramite de las defensas previas)”. (Guzmán, 1995: 79)

2.2.2.15. El derecho procesal civil

El derecho procesal está constituido por la rama del derecho de la rama de las ciencias jurídicas que regula el ejercicio de la actividad jurisdiccional del Estado en la aplicación del derecho sustantivo. El Derecho Procesal está integrado por un conjunto de ramas, con los Procesos Civiles, Laborales, Penales, etc., pero se sustentan en tronco común, que está constituido por los principios, Generales o teoría general del proceso.

El Derecho Procesal, por una parte el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional, es decir a administrar a los particulares, de personas naturales o jurídicas, y por otra parte, establece el conjunto de principios que debe encausar, garantizar y hacer efectiva la acción de los afectados para l protección de la vida, dignidad, libertad, patrimonio y todos los derechos, frente a terceros, sin organización judicial, no puede hacer orden social, ni Estado de Derecho y aquella no se concibe sin un Derecho Procesal.

Con el Derecho Procesal, se elimina la justicia privada, que es barbarie, y por lo tanto, el Estado puede obtener y garantizar la armonía y paz social, el cual se constituye en un instrumento jurídica para la defensa de la vida, la dignidad, la libertad, y todos los derechos subjetivos individuales, sociales y los del Estado.

2.2.2.16. Principios procesales

Los principios procesales son aceptados tanto en la doctrina como en la legislación comparada y sirven de fuente a los principios que adoptó nuestro Código Procesal Civil.

Los principios procesales están considerados como verdaderos inmuebles e incontrovertibles, originados en un espíritu superior o en grupo sabios capaces de desafiar la fuerza destructiva del tiempo.

Si bien es cierto, que los principios son concepciones del derecho que tiene un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con una suficiente contundencia, no obstante, se mantiene en las sociedades en tiempo distintos, en los cuales se originaron.

Aunque Rudolf Ihering, en su obra *Espíritu del Derecho Romano*, refiriéndose a los principios fundamentales del derecho, afirmaba:

“El tiempo modifica los principios fundamentales igual que cambia las reglas del derecho. Los principios deben necesariamente cambiar porque no constituyen de ningún modo categorías lógicas, sino que son la concentración de reglas materiales y las reglas cambian con las relaciones. Creer en la inmutabilidad de los principios, acredita falta de sentimiento crítico para el estudio de la historia”.

Los principios procesales son concepto de orden general que define el modo de ser del proceso. Los principios procesales, como afirman los estudios del derecho Procesal, son normas matrices o preceptos fundamentales que originan pautas, que regulan las relaciones jurídicas del proceso; las del juez, de las partes, etc. Como afirma Ramiro Podetti, en su obra *Derecho Civil, comercial y laboral*, los principios procesales son directivas o líneas matrices dentro de las cuales se han desarrollado las distintas instituciones del proceso.

Los principios procesales cumplen un rol importante en la administración de justicia y, tratando de jerarquizarlos, se han regulado como norma constitucional, aplicables a todo proceso y también en la Ley Orgánica del Poder judicial y el mismo Código Procesal Civil, en su Título preliminar.

Entre los principios que regulan el Derecho Procesal, encontramos dos categorías divididas en principios fundamentales de la ciencia procesal, esto es, las

que sientan las bases generales del Derecho Procesal y las que están orientadas a la organización y desarrollo del proceso.

En la doctrina y la legislación comparada y en casi la totalidad de estados modernos existe opinión uniforme, donde se consideran como principios fundamentales de la ciencia procesal los siguientes:

2.2.2.17. Principios dispositivos

Hugo Alsina, refiriéndose a este principio afirma que se caracteriza que el juez no puede iniciar de oficio el proceso, solo tiene en cuenta los medios de prueba aportados por las partes, tiene por cierto los hechos en que las partes están de acuerdo.

La sentencia debe pronunciarse dentro de los alegatos y probado, y el juez no puede ordenar más allá de lo pedido en la demanda.

En este sistema procesal, las partes ejercen la pretensión y también fijan lo que debe decirse, actúan los medios de prueba que crean necesarios y el juez no tiene participación activa en el proceso ya que no lo está permitido tomar iniciativa encaminada a establecer la verdad de los hechos y quien tiene la razón y el Derecho. En el Código de Procedimientos Civiles de 1912, predominaba este sistema procesal, ya que el juez permanecía en el margen del proceso y su participación tenía por objeto legalizar su desarrollo. Las partes promovían la acción, con o sin razón, con demandas defectuosas, sin observar debidamente los requisitos de forma o de fondo, y por el simple hecho de presentarse a la autoridad jurisdiccional promovía el proceso sin ningún análisis, y quien se encargaba de darle el respectivo trámite era el secreto del Juzgado. Las pruebas eran ofrecidas ilimitadamente, sin ningún control y en cualquier estado del proceso; salvo a la de testigos y otras pruebas exceptuadas en la misma Ley, para reconstruir los hechos artificialmente, de acuerdo a la capacidad creadora de los abogados defensores.

Luego, el juez expedía sentencia en base a los hechos que se habían probado en el proceso. El juez no podía salirse de lo actuado y demostrado el proceso- aun en caso de ser contrario a los hechos reales, con una verdad procesal artificialmente creada por las partes.

El sistema dispositivo se caracteriza porque la actividad procesal esta exclusivamente confiada a las partes, tanto en el impulso de la función jurisdiccional, como en la aportación de los medios materiales sobre los de cuales deben versar la decisión del juez.

2.2.2.18. Principio dispositivo (aspectos especiales)

- a) Por una parte corresponde iniciar el proceso entablando la demanda, que contiene las peticiones.
- b) Por otra, corresponde a las partes a aportar las pruebas que acrediten sus, peticiones, sin que el juez este facultado para ordenarlo de oficio. Caracteriza a este sistema procesal, que corresponde a las partes, la iniciativa general, y el magistrado debe atenerse exclusivamente a la actividad de las partes, sin que le sea permitido tomar iniciativa en el proceso ni a establecer la verdad.

2.2.2.18. Características del principio dispositivo.

- a) El juez no puede iniciar de oficio el proceso.
- b) El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios probatorios que no han sido aportados por las partes.
- c) el juez tiene por ciertos los hechos en que las partes están de acuerdo.
- d) La sentencia debe adecuarse a lo alegado y probado por las partes.
- e) El juez no puede condenar a más ni otra cosa que la pedida en la demanda.

El Código Procesal Civil adopta el sistema dispositivo en una serie de instituciones y normas como en:

En el Artículo IV-1° Párrafo del título preliminar del citado cuerpo de leyes, se establece que, el proceso solo se promueve a iniciativa de parte, la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Publico, el procurador oficioso ni quien la defiende intereses difusos.

Por su parte, el referido artículo 82°, en torno al Patrocinio de Intereses Difusos establece que, *“Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respeto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor”*.

El Artículo 424°, inciso 6, establece que, *“la demanda se presenta por escrito y contendrá los hechos en que funda el petitorio, expuesto e numeradamente, en forma precisa, con orden y claridad”*.

El Artículo 196° que salvo disposiciones legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien lo contradice alegando nuevos hechos.

El Artículo 200° prescribe que, *“que si no se prueban los hechos que sustenten la pretensión, la demanda será declarada infundada”*.

El Artículo 122° inciso 3, en torno al contenido y suscripción de las resoluciones establece que, *“que las resoluciones contienen: 3) La mención sucesiva de los puntos que versan sobre la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenten la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de las norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito delo actuado”*.

El Artículo VII del Título Preliminar prescribe que *“el juez no puede sentenciar más allá de lo pedido ni decidir algo no reclamado en la demanda”*.

El Artículo 323° referido a la Oportunidad de Conciliación dispone que, *“las partes pueden conciliar su conflicto en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia”*.

El artículo 330° señala que el demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el auxiliar jurisdiccional. En el primer caso, acepta la pretensión dirigida contra él, en el segundo además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de esta, el reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

El artículo 334° referido a la Oportunidad de la Transacción establece que, *“en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite de recurso de casación y aun cuando la causa este al voto o en discordia”*

2.2.2.19. Principio inquisitivo

Este principio se caracteriza porque el juez tiene facultades para investigar los hechos y llegar a la verdad real, hasta prescindiendo a las partes, este sistema tiene casi una vigencia exclusiva en los procesos penales, ya que una vez producida el delito, él tiene la obligación, investigar los hechos para establecer la culpabilidad y las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes.

En los procesos Civiles, resulta de aplicación este principio, ya que se le faculta al juez para que de oficio inicie el proceso, decretando pruebas de oficio, impulsando y utilizando medios de prueba crea convenientes para establecer la verdad de los hechos y una verdad procesal.

El proceso penal se caracteriza por que predomina el sistema inquisitivo en la legislación de todos los países. En el Proceso Civil, en algunos países, predomina el sistema inquisitivo, y en otros, el sistema Dispositivo, en realidad, ningún de estos sistema se aplican con el carácter de exclusivo. En todos los sistemas legislativos, se otorga al juez ciertos poderes y también ciertas iniciativas y, por lo tanto, se combinan ambos sistemas.

El Código Procesal Civil toma ambos sistemas procesales, pero predomina el sistema inquisitivo, porque el juez en su condición de director del proceso es quien dirige e impulsa el proceso para su pronta solución, y de este modo se pueda restablecer la justicia y la paz social.

2.2.2.20. Independencia en la administración de justicia

La función jurisdiccional lo ejerce el Poder Judicial, como ente autónomo e independiente. Esta independencia del Órgano Jurisdiccional es una aspiración, para una concreta administración de justicia con Paz social, sin embargo, realmente el Órgano Jurisdiccional en Perú depende del Poder Ejecutivo del Legislativo. Lo ideal sería contar con un Órgano Jurisdiccional que tenga independencia en todo sentido, conformado por jueces que haga honor al cargo y se recobre la credibilidad en el ejercicio de esta difícil tarea de administrar justicia.

Como principio indispensable de la función jurisdiccional, se establece que ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente, ante el Órgano

Jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada y menos pueden contar procedimientos en trámite, modificar sentencias. Lo que quiere decir, que ninguna otra autoridad puede interferir la función jurisdiccional tramitando proceso, dejando sin efecto las resoluciones emitidas o modificadas las sentencias recaídas en los procesos judiciales.

2.2.2.2.1. Imparcialidad de funcionario judicial

El principio de imparcialidad de los funcionarios Judiciales está íntimamente ligado a la independencia de la autoridad judicial. La imparcialidad del órgano jurisdiccional está dirigida a la ausencia con todo interés en su decisión, este es, que al administrar justicia, lo haga en forma imparcial.

Como principio procesal, al juez le está prohibido conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su aplicación el derecho. Con razón, se dice que no se puede ser juez y parte al mismo tiempo. Este principio se complementa con las normas que regulan el Impedimento y Recusación de los Órganos Jurisdiccionales que intervienen en el proceso, regulados expresamente en los códigos Procesales.

2.2.2.2.1. Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso

El principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y el proceso está inspirado en dos propósitos perceptibles claramente, esto es:

- a) En el curso del proceso, las partes gozan de igualdad de oportunidad para su derecho de defensa que está inspirado y consagrado en la igualdad de los ciudadanos ante la ley, que constituye la base de toda organización de los Estados modernos.
- b) No son aceptables los procedimientos privilegiados, por lo menos con relación a la raza, sexo, fortuna, etc., de las partes

2.2.2.2.2. Ser oído en el proceso

Este principio se relaciona con el derecho de defensa y que se encuentra consignado en los códigos de otros países y en el Código Procesal del Perú

especialmente en los que se han promulgado después de la revolución francesa, que establece:

“Que nadie puede ser condenado, sin haber sido oído y vencido en el proceso y con tramite legales”

Este principio tiene gran importancia en el Derecho Procesal Penal y en el Proceso civil, porque generalmente esta comprometidos Derechos patrimoniales, familiares y también están relacionado con la libertad de las personas, su felicidad, etc.

El ser oído en el derecho tiene dos consecuencias definidas, esto es:

- a) La sentencia pronunciada en un proceso solo afecta a las personas que fueron parte de dicho proceso o a quienes jurídicamente ocupan su lugar.
- b) El demandado debe ser citado en forma obligatorio para que salga en defensa de sus intereses. En el derecho Procesal no está permitido sancionar o imponer una condena civil o pena, a quien no ha sido parte en un proceso civil o penal esto es a quien no se ha dado la oportunidad de derecho de la defensa y, específicamente, derecho de contradicción.

2.2.2.2.3. Publicidad del proceso.

El Principio de Publicidad del proceso está referido a que en la Ley procesal no está permitido la justicia secreta, procedimientos ocultos, y tampoco fallos sin antecedentes o sin motivación.

La publicidad del proceso no debe entenderse que el proceso necesariamente deba ser público o cualquier persona tenga acceso al conocimiento de su contenido examinando los expedientes. De ser así está sería muy perjudicial para la administración de justicia, especial en los procesos penales.

La publicidad del proceso, más bien se orienta a la discusión de las pruebas esto es, que sea conocido por el litigante contrario para que haga valer su derecho de acuerdo a sus intereses; a la motivación de las resoluciones, que constituyen una de las garantías de la administración de justicia, a la publicación o notificación de los fallos, a la intervención de las partes en el proceso o de sus apoderados o representante, etc.

Este principio ha sido elevado a categoría constitucional, ya que el artículo 139° inciso 4, se establece de la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

El Código Procesal Civil regula el proceso como instrumento para la aplicación y ejecución del Derecho Sustantivo, también regula el procedimiento, para establecer la verdad y la solución de conflictos de intereses.

2.2.2.2.4. La sentencia

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Sentencias no crean sino declaran derechos

Tal como se dejó establecido, los derechos Subjetivos se originan en el derecho Positivo y generalmente en la Ley, que es su fuente regular en el derecho moderno. Los procedimientos tienen a obtener tutela, su ejecución, su garantía y permitir en ocasiones su ejercicio, pero no crean derechos. El tratadista Hugo Rocco, refiriéndose a este tema, afirma que una de estas características del derecho Procesal es la de ser un medio.

El juez al decidir solo se limita a declarar derechos, que conforman a las normas del Derecho Sustantivo tiene las partes y no pueden otorgar ningún derecho que no esté previsto en la Ley sustantivo. De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motiva sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o en forma excepcional, la validez de la relación jurídico procesal, esto es, declara inadmisibles o improcedentes la demanda.

2.2.2.2.5. Verdad procesal

Se entiende por verdad procesal la que emerge o surge del proceso, esto es, la que consta de los elementos probados actuados dentro del proceso y la convicción que se forma el juez de lo que aparece en autos. Esta verdad procesal puede ser diferente a la verdad real. Quiere decir que, en virtud de este principio, la verdad

procesal es la convicción que forma de lo que aparece en el proceso, y su decisión es recta y legítima, Aun en el caso, de que sea diferente a la verdad real.

En virtud del principio de la verdad procesal, lo que importa es la prueba de derecho, ya que el juez tiene que fallar de acuerdo a lo que se encuentra probado en el proceso. El Código Procesal Civil concede serie de facultades al juez, especialmente cuando le faculta la prueba de oficio y la dirección del proceso, a llegar a un convencimiento absoluto de estar obrando dentro de la realidad de los hechos y justicia; a esta convicción que se forma el juez, en base a las pruebas actuadas en el proceso, es a lo que jurídicamente se llama verdad procesal.

2.2.2.2.5. Cosa juzgada

Cosa juzgada es la irrevocabilidad que adquieren los efectos de una sentencia, cuando por esta no procede ningún recurso que permita modificarla; no constituye un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a esta para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para los posibles efectos que produzca.

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Quiere decir., que una vez decidido el litigio, con las formalidades de ley, entre dos o más partes, este tiene la obligación de acatar la decisión que pone fin, sin que sea posible plantear una controversia con la misma pretensión nuevamente, y además los jueces deben respetarla.

La cosa juzgada se determina sobre la bases que no es susceptible de recurso impugnatorio por encontrarse firme e irrecurrible por dispositivo legal.

Por el principio de cosa juzgada, se da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, porque se impide un nuevo planteamiento del mismo asunto para obtener una nueva decisión de certeza.

En la doctrina encontramos la cosa juzgada formal y la cosa juzgada substancial.

a) La cosa juzgada Formal: en la doctrina se afirma que es posible que en un nuevo proceso se puede discutir un conflicto de intereses que termino en sentencia cuando concurren ciertas circunstancias, esto es, por existir connivencia, dolo fraude, o cuando se atenta contra la garantía del debido proceso, como en el caso

del artículo 178° del Código Procesal Civil, referido a la cosa juzgada fraudulenta, en donde se establece que: “Si hasta dentro de seis meses de ejecutado o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, sino pueda ser ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso se origina ha sido seguido con fraude, o conclusión, afectado el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el juez o por este y aquellas.

Igualmente en el segundo párrafo del mencionado artículo se señala *“que puede demandar la nulidad, la parte o tercero ajeno al proceso que se considere directamente por agraviado por la sentencia, de acuerdo a lo principios exigidos en este título”*.

b) La cosa juzgada Sustancial: tiene el carácter de definitivo en la sentencia sobre las pretensiones de la demanda, y por la cual no es posible iniciar un nuevo proceso, sobre el mismo objeto de la Litis.

La cosa juzgada es un efecto especial que la ley le asigna a ciertas sentencias, en virtud Poder de Jurisdicción del Estado, y tiene la característica de inmutabilidad y definitiva, que impide revisar la decisión en proceso posterior y tiene naturaleza procesal, porque es la consecuencia de un proceso y la emanación de la voluntad del estado manifestada, en la ley procesal (ver cosa juzgada en acto procesales del juez).

2.2.2.2.6. Derecho a la tutela jurisdiccional

Esta institución procesal tiene como antecedente el artículo 24° de la Constitución española, vigente desde 1978, que sirve para determinar la tutela jurisdiccional como norma Constitucional. El derecho a la tutela jurisdiccional es inherente a toda persona, por el solo hecho de serlo, ya que constituye un poder, u deber del Estado y esta la razón para que no pueda excusarse de concederlo.

El jurista español Jesús Gonzales Pérez, refiriéndose a la tutela Jurisdiccional, afirma que, “es un derecho de toda persona a que se haga justicia, a que pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con una garantía mínima”.

En el Derecho Procesal, Tutela, considerada en su sentido amplio, significa protección, amparo justo y equitativo. Los estudios de derecho Procesal consideran que la tutela jurisdiccional tiene un carácter público, por que interesa al estado y también a la sociedad en su conjunto. Su ejercicio está considerado como un derecho Subjetivo, ya que el interesado puede o no recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo tutela jurídica para su derecho lesionado.

Si consideramos que es imposible convivir la existencia de una sociedad humana sin conflicto de intereses y de derecho y también las normas jurídicas que la tutelen en caso de ser violadas. En su evolución, el derecho procesal ha pasado por una serie de etapas, perfeccionándose poco a poco. En la sociedad humana primitiva, cuando se producían los conflictos de intereses, los hombres para defender sus derechos recurrían a los medios necesarios que ellos consideraban los más convenientes y, generalmente, era la fuerza, predominaba la venganza y la justicia privada. Esta forma de derecho Procesal de, “defensa Privado autodefensa”, se caracterizó por el predominio de la violencia porque la fuerza estaba al servicio del derecho. Esta forma de solución de conflicto de intereses y derechos, genero dificultades para la convivencia social, y es la razón para que en su evolución el Derecho Procesal reglamentara el derecho de la autodefensa; para luego prohibirla en forma absoluta, porque era una justicia barbarie. Con el correr del tiempo, ya en las sociedades civilizadas, esta forma de justicia de venganza o autodefensa es sustituida por el Estado, quien como una manifestación de poder se irroga la potestad de administrar justicia y brindar a los asociados una protección jurisdiccional, tanto en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses.

La tutela jurisdiccional tomada en su sentido amplio es la protección que brinda el Estado en igualdad de condiciones, al actor que inicia un proceso y al demandado. Por el hecho de haber sido emplazado.

La tutela jurisdiccional se ha elevado a norma constitucional y está regulada en el artículo 139°, inciso 3, y se convierte en una garantía de la administración de justicia.

El tratadista Jesús Gonzales Pérez, refiriéndose a este tema afirma que “el derecho a la Tutela Jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un Órgano Jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas”.

En el artículo I del Título preliminar del Código Procesal Civil se establece que: *“toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso”*

La tutela jurisdiccional como principio procesal se refiere a que el Estado, tutelando los derechos del actor que promueve el proceso, vía el Derecho de Acción, y los derechos del demandado, por el derecho de Contradicción, sean considerados en igualdad de condiciones en desarrollo del proceso, es decir, con igualdad de oportunidades, contando con una serie de garantías reguladas en el derecho Procesal. El Estado es quien garantiza regulados en el derecho Procesal. El Estado es quien garantiza esta tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Este principio abarca una serie de campos, como el Derecho de Acción, Derecho de Contradicción, con todas las instituciones procesales que concurren para su consolidación. Por la tutela Jurisdiccional, el Estado garantiza el nacimiento válido de un proceso con una demanda idónea, y evolución y su resolución, pero dentro de las garantías que establece la misma ley.

Debemos establecer plenamente que la Tutela Jurisdiccional no termina con la admisión de la demanda, o con la admisión de la contestación de la demanda, dando nacimiento a la relación jurídico-procesal. La tutela jurisdiccional está referida a la protección que brinda el Estado, y en este caso a la autoridad jurisdiccional desde su nacimiento, evolución y conclusión del proceso, esto es, el juez como director del proceso exige el cumplimiento de las normas sustantivas y procesales que se invocan en los actos procesales de las partes, y también está obligada a cumplir con las normas previstas para sus actos procesales y la actividad judicial, que se regula detalladamente en el Código. En cumplimiento a este principio, el juez no puede admitir a trámite actos postulatorios al proceso que adolecen de causal de inadmisibilidad o improcedencia; ya que es su responsabilidad el cumplimiento de las normas y, y en todo caso, incurre en

responsabilidad. Tutelando Jurisdiccionalmente los derechos de las partes, no solo tiene la obligación de verificar si los actos procesales cumplen con las formas procesales prevista en la ley; sino, además de constatar el cumplimiento de dichas normas de carácter procesal, también tienen la obligación de verificar que las normas de derecho Sustantivo o procesal invocados en a los actos procesales son aplicables al caso concreto. Todo acto procesal de parte tiene dos elementos constitutivos esenciales, la parte formal y la parte esencial intrínseca, y que para la tutela jurisdiccional interesa sobre manera la parte esencial o intrínseca del acto procesal, ya que genera la improcedencia al calificar y que genera una resolución judicial con causal de nulidad insubsanable, porque no se perfecciona la relación jurídico-procesal válida.

Para el cumplimiento de este principio, tiene vital importancia otros principios, que vienen a complementarlo, esto es, la economía procesal, la preclusión, concentración, inmediación, el interés y legitimidad para tomar parte o comparecer al proceso, los deberes funcionales, como la buena fe, la probidad, lealtad, así como el saneamiento procesal, el saneamiento probatorio, la confrontación, la verdad procesal, etc., quien tiene por objeto una verdad tutelada jurisdiccionalmente, ya que permite al juez terminar el proceso, sin causal de nulidad de insubsanable, la utilización de los medios de prueba pertinentes al caso concreto o establecer, en caso de contradicciones, quien dice la verdad, en concordancia con otras pruebas.

Tutela jurisdiccional significa que el juez, al finalizar la actividad procesal, cumpla con la ley procesal y también obliga que las partes lo hagan, para llegar a la verdad procesal y solucionar el conflicto de intereses en forma justa y equitativa. Es tutela jurisdiccional, cuando el juez en la sentencia que pone fin al proceso lo hace en mérito a las normas sustantivas y aplicables al caso concreto, en base a lo actuado en el proceso y especialmente a la prueba que lo lleva a esa convicción de certeza. Como se puede apreciar, la tutela jurisdiccional tiene un amplio significado y constituye una de las garantías y pilares de la administración de justicia, siempre que el juez sea ético y profesionalmente capacitado asuma esta responsabilidad cumpliendo y haciendo cumplir las normas tanto del derecho sustantivo como el Derecho Procesal.

La tutela Jurisdiccional es a protección del Estado tanto que al demandante que por el Derecho de Acción promueve el proceso, y también al demandado, que por el hecho de ser emplazado y ejercer su Derecho de Contradicción toman parte en el proceso que por el mismos derechos, obligaciones y responsabilidades desde el nacimiento hasta la conclusión del proceso, dado una solución al conflicto de intereses, que objeto de la Litis, en forma justa y equitativa, con paz social

3.3.3.6.1 El debido proceso

El Debido Proceso está considerado por los estudios del Derecho procesal como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar dentro de un proceso dentro de las garantías más elementales y fundamentales, previstos por el principio de Derechos procesal en general, especialmente teniendo en cuenta el Derecho de Acción, el derecho de Petición, el derecho de ser oído, el derecho de contradecir, de probar, de ejercer el derecho de impugnación sin restricción de ninguna clase, etc., y dentro de los principios de igualdad del derecho Procesal.

Como principio, el Debido Proceso esta enunciado como toma constitucional y también en el Título Preliminar del Código Procesal Civil; para establecer su contenido se requiere recurrir a otro principio procesal.

La Constitucional Política del Estado, en el inciso 3, del Artículo 139°, establece la tutela jurisdiccional con las garantías del “*Debido Proceso*”.

El Artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reproduciendo el principio procesal constitucional, establece que “*en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de tutela jurisdiccional, con las garantías del debido proceso*”. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructuras y funcionamiento adecuados para tal propósito.

Este principio “*Debido proceso*” encierra un profundo significado jurídico en el derecho Procesal en general.

El Debido Proceso juega un papel muy importante dentro del proceso. en primer lugar, en su nacimiento valido, ya que es la demanda idónea la que genera una relación jurídico-procesal valida, si cumplió con sus dos elementos constitutivos,

esto es, la parte formal y la parte esencial o intrínseca de todo acto procesal de parte.

El debido proceso significa una aplicación correcta de la ley procesal y sustantiva en cada caso específico. No solo está referido a las normas procesales, sino también a las normas de Derecho Sustantivos que deben aplicarse al conflicto de interés que es materia de la *Litis*, especialmente en los actos postulatorio al proceso, la actuación de los medios probatorios pertinentes que se integran al proceso, los medios impugnatorios; es decir, en el trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, de los actos de introducción o actividad probatoria, hasta la resolución final, que pone fin al proceso o instancia.

La Jurisdicción Judicial juega un papel muy importante en la aplicación de la Tutela jurisdiccional con las garantías del debido Proceso. La Jurisdicción es un deber poder del Estado, en la solución de los conflicto de intereses intersubjetivos.

- Es un poder: porque lo ejerce el estado en forma exclusiva y está inspirada en su soberanía y sobre y sobre todo en su obligación de mantener el principio de autoridad y el prestigio de la ley.
- Es un deber: porque la solución de los intereses intersubjetivos tiene la finalidad de lograr la paz social en justicia que interesa al estado y la actividad en su conjunto. Además, es un deber administrativo el juzgar el conflicto de intereses.

Regula las garantías constitucionales de la administración de justicia y la tutela jurisdiccional, se ha dejado establecido:

El proceso se devuelve de principio a fin, en virtud de los actos procesales de las partes y del Órgano Jurisdiccional que lo tramite. Los actos procesales de Parte y del juez tienen dos elementos constitutivos, esto es, los requisitos de formas y los requisitos de fondo. La inobservancia de los requisitos de forma y de fondo genera la inadmisibilidad e improcedencia de los actos procesales de parte y la nulidad subsanable o insubsanable de los actos procesales del juez. Se produce observancia del Debido Proceso, cuando las partes y el juez cumplen con la aplicación de las normas procesales y sustantivas.

2.2.2.2.7. El juez en el proceso civil

Se han dado una serie de definiciones para referirse al juez que tiene a su cargo la función jurisdiccional, así tenemos las siguientes:

Redenti “El termino juez es anfibológico, unas veces sirve para designar al órgano jurisdiccional, como unidad típico de toda categoría o como ha determinado órgano en concreto, considerado en singular; o también (en síntesis), como aquella serie de órganos entre las que pueden ser llevados sucesivamente un proceso en sus diversas fases.

Clemente días: “Juez es la persona que esta investida por el estado de la potestad para administrar justicia”.

Francisco Carnelutti; explico y afirma: “La palabra juez no está tanto para designar a la persona que juzga, cuanto a las personas que actúan en el proceso y que no son partes o defensores.

Devis Echandia: “Los Jueces y Magistrados están encargadas de administrar justicia, pero no son órganos jurisdiccionales, ya que este independientemente de las personas físicas y que ocupan su cargos y que considerado en abstracto permanece inmutable aun cuando varíen aquellos”.

Adolfo Alvarado Velloso: “Siempre que se hable de Juez, debe referirse al sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio.

Puede identificarse el vocablo Juez como el oficio, entendiéndose a este como la función que cumple como cualquier juez, superior o inferior, unipersonal o pluripersonal realizar la tarea jurisdiccional.

Guillermo Cabanellas: “Juez quien posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar sentenciar y efectuar el fallo en un pleito o causa, persona u órgano nombrado, para resolver una duda o conflicto”.

El juez es quien interpreta la ley o ejerciendo su arbitrio decide el conflicto del interés o incertidumbre jurídica, promovida en el proceso. El Juez o Magistrado

es quien investido de imperio y jurisdicción, en los autores de su competencia, pronuncia decisiones en juicio.

2.2.2.2.8. El juez sujeto de la relación procesal

Sin lugar a duda el Juez es el sujeto principal de la relación procesal pues de acuerdo a las normas que contiene el Código Procesal Civil, a este le corresponde dirigir e impulsarla para que se desenvuelva por las diferentes etapas del procedimiento, con la mayor celeridad como sujeto del proceso tiene la obligación de controlar la conducta procesal de las partes denegado los actos procesales de mala fe, el fraude procesal, cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, incluyendo la lealtad y la probidad procurando una verdadera igualdad real de las partes, permitiendo las mismas oportunidades, para el logro de los fines que se han propuesto. Para lograr estos objetivos el Juez está dotado de poderes inherentes a la evolución del proceso mismo y la búsqueda de la verdad de los hechos, recurriendo a la prueba de oficio. El Juez, de acuerdo a la nueva concepción del Derecho procesal, es el verdadero director del proceso y su arma para el cumplimiento de su función es el principio de inmediación, aceptado y universalmente en todas las legislaciones procesales.

2.2.2.2.9. Juez y la aplicación del derecho

En el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil, refiriéndose al juez y el Derecho, se estableció como principio procesal: “que el juez tiene que aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio sin fundar sus decisiones en hechos diversos los que han sido alegadas por las partes”.

De acuerdo a este principio procesal, el juez tendría dos funciones:

- a) Supletoria. Cuando los actos postula torios al proceso, l parte omite la fundamentación jurídica, especialmente en el escrito dela demanda, su contestación, reconvención, acepciones, defensas previas.

- b) **Función correcta:** se refiere a que el juez tiene la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, cuando las partes lo han invocado en forma equivocada.

La finalidad de este principio procesal es restablecer el imperio del derecho y de la justicia; basado en el principio “*Iura Novit Curia*”, nos jueces no estamos obligados aceptar el error, porque dentro de la concepción jurídica procesal es el máximo intérprete de la norma.

2.2.2.2.10. Deberes funcionales del juez

Dentro de los derechos funcionales del juez están las que se relacionan con su función y los relacionados con el proceso.

Deberes funcionales del juez: entre los deberes funcionales a su vez encontramos.

- Los deberes Esenciales, que se relacionan en forma imperativa con la función que desempeñan como órgano jurisdiccional.
- Deberes Legales son las que provienen de las normas legales y cumplen con una política proyectada por el Estado, destinado al logro de una eficiente y correcta administración de justicia.
- Deberes de jurisdicción, es el juez quien hace el proceso, es decir, el juez hace jurisdicción, en la medida que administra justicia

Deberes esenciales del juez, están consideradas las siguientes:

- a) Independencia.
- b) imparcialidad.
- c) Lealtad.
- d) Ciencia (Conocimiento del Derecho).
- e) Diligencia.
- f) Decoro ósea el honor, respeto y y consideración recíproco entre el juez y las partes.

Son deberes procesales los regulados en una serie de normas específicas, consignadas en la Constitución Política del Estado La Ley Orgánica del Poder Judicial y el mismo Código Procesal Civil. Los deberes funcionales del juez

derivan de la potestad de administrar justicia, esto es, la actividad jurisdiccional, que cumple una finalidad, específica, la paz social en justicia. Al Estado le interesa conservar la paz y la armonía social y también la solución de conflictos de intereses de los ciudadanos.

2.2.2.2.11 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.2.12 Proceso sumarísimo

Procedimiento sumarísimo hace referencia a cierta clase de juicios, tanto civiles como criminales, que por la urgencia o sencillez del caso litigioso, o por la gravedad o flagrancia del hecho criminal, señala la ley una tramitación brevísima. En dicho proceso judicial, las distintas partes ordinarias del mismo.

Artículo 546.- Procedencia.-

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

“Artículo 546.- Procedencia

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. Los demás que la ley señale.”

“Artículo 547.- Competencia

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos, indicados en los incisos 2) y 3) del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6) son competentes los Jueces Civiles.

Los jueces de paz letrado conocen los asuntos referidos en el inciso 1, del artículo 546°, en el caso del inciso 4 del artículo 546°, cuando la renta es mayor de cincuenta Unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los jueces civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta de unidades de referencia procesales, son competentes los jueces de paz letrado.

En caso del inciso 7, del artículo 546° cuando la pretensión sea hasta diez de unidades de referencia procesal, es competente para sentenciar el juez de paz y hasta cincuenta unidades de referencia procesal para resolver mediante conciliación cuando supere esos montos, es competente el juez de paz letrado.

2.2.2.2.13 Los títulos valores en el Perú.

Concepto.- Que el concepto clásico es dado por el por el juriconsulto italiano cesar Vivante, quien define el título valor de crédito o título valor como el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo (El pagare, cheques, Warrant, la letra de cambio).

Los títulos valores están regulados en nuestro país por la Ley n.º 27287 promulgada el 17 de junio del 2000 y publicada en el *Diario Oficial* el 19 del mismo mes y año, siendo presidente de la República ALBERTO FUJIMORI. La presente ley se subdivide en dos libros: el primero de Parte general y el segundo de Parte especial; en ellos se presentan secciones y títulos que dan mayores explicaciones sobre los títulos valores.

Los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, tendrán la calidad y los efectos de Título Valor, cuando estén destinados a la circulación, siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponda según su naturaleza. Las cláusulas que

restringan o limiten su circulación o el hecho de no haber circulado, no afectan su calidad de título valor.

Si le faltare alguno de los requisitos formales esenciales que le corresponda, el documento no tendrá carácter de título valor, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia.

Artículo 2.- Valor Representado por Anotación en Cuenta

2.1 Los valores desmaterializados, para tener la misma naturaleza y efectos que los Títulos Valores señalados en el Artículo 1, requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

2.2 La creación, emisión, transmisión y registro de los valores con representación por anotación en cuenta, así como su transformación a valores en título y viceversa, se rigen por la ley de la materia; y por la presente Ley, en todo aquello que no resulte incompatible con su naturaleza.

2.3 La representación por anotación en cuenta comprende a la totalidad de los valores integrantes de la misma emisión, clase o serie, sea que se traten de nuevos valores o valores existentes, con excepción de los casos que señale la ley de la materia.

CODIGO DEL TITULO VALOR LIBRO PRIMERO, PARTE GENERAL

2.2.2.2.14 Obligaciones

Concepto:

Obligación: vínculo o relación jurídica en virtud de la cual una persona (acreedor) tiene la facultad de exigir de otra (deudor) un determinado comportamiento positivo o negativo (prestación), de cuyo cumplimiento responderá en última instancia el patrimonio del deudor.

Origen:

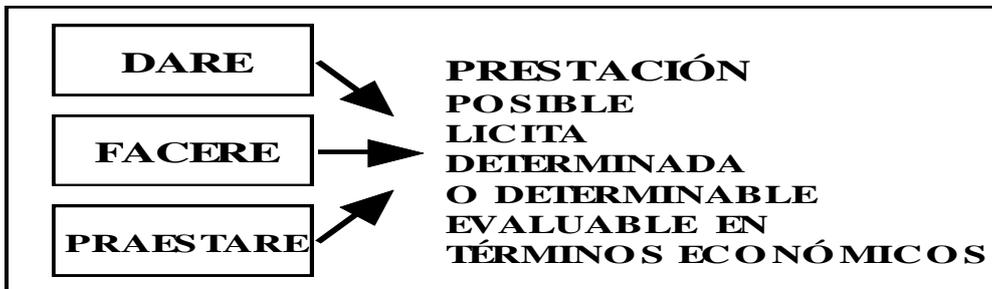
La obligación primitiva, el nexum, consistiría en la automancipación o autopignoración del deudor al acreedor (garantía personal); el deudor respondía

con su propia persona del cumplimiento de la obligación. (Por eje. En la legis acciones la manus iniectio, era una acción ejecutiva que permitía vender al deudor como esclavo.- remisión a lo ya explicado)

2.2.2.2.15. Evolución:

Posteriormente empezó una espiritualización que comenzó en el 326 a. C cuando la Lex Poetilia Papiria abolió el nexum y sustituyó el sometimiento personal del deudor por el de sus bienes transformando la vinculación de personal a patrimonial.

2.2.2.2.16. Contenido:



La prestación consiste en un dare, facere, praestare:

- .-. El dare se dirige a la constitución o transmisión de un derecho real o a la entrega de la posesión de una cosa.
- .-el facere a cualquier actividad que deba el deudor, puede consistir en un hacer o en un no hacer.
- .El praestare a responder de algo o a garantizar.

La prestación debe reunir los requisitos de posible, lícita, objetivamente determinada o determinable y tener carácter patrimonial. (Que pueda suponer una ventaja económica al acreedor).Recordar diferencias con los derechos reales, y también la relación actio in rem y actio in personam.

Sujeto de la obligación:

Acreedor-Deudor

La acción de regreso en la vía interna. Puede existir pluralidad en Ambos lados (remisión obligaciones mancomunadas y solidarias)

2.2.2.2.16. Clasificación de las obligaciones

La solidaridad puede ser activa- o pasiva. En estas el coacreedor puede pretender el pago de toda la deuda y cada uno de los deudores estará obligado a pagar sin perjuicio de En estas el coacreedor puede pretender el pago de toda la deuda y cada uno de los deudores estará obligado a pagar sin perjuicio de la acción de regreso en la vía interna.

La solidaridad puede ser activa- o pasiva.

Voluntarias.

Se origina en razón de la persona.

- Unilateral: se derivan de una declaración de voluntad, como se puede leer en este ejemplo, la promesa de recompensa por la captura de un reo que se fugó (escapo), de un centro penitenciario.
- Bilaterales: se derivan de la voluntad concordada, por ejemplo, podemos tener los contratos.

Legales.

Inicia por mandato legal, por ejemplo, una indemnización.

El ABC del derecho civil, patrimonial EGACAL escuela de altos estudios

Jurídicos/editorial san marcos Lima-Peru 2014, p.51, 52,53

2.2.2.2.17. Jurisprudencia

Toda obligación nace de un hecho que la antecede y la produce; no es posible pensar en una obligación que exista porque si, de la nada pues así tenemos que : la ley, es la última inmediata de la obligación, es decir, su sola autoridad da nacimiento a una obligación concreta (deudor, acreedor y prestación debida), con independencia de todo acto voluntario o de comportamiento del sujeto, vale decir

que la voluntad de la ley surgen obligaciones; un ejemplo es la obligación de los padres para que con sus hijos de préstales alimentos (es una obligación que se encuentra prescripta en la norma); de otro lado tenemos la manifestación de voluntad de las partes que también dan origen a una obligación, esta voluntad declarada de las partes pueden darse de manera unilateral o bilateral, un ejemplo de la primera son las disposiciones testamentarias y de la segunda los contratos no nominados.

CAS N° 1632-06 Lima, (S.C.T.), El peruano, 02-01-2008 pp21180-21182

Que, la parte recurrente no puede invocar la exclusividad de su titularidad sobre la titularidad del inmueble sobre la totalidad del inmueble sub litis al existir copropietarios entre los herederos de p c c quienes previamente deberán dividir y partir el bien hereditario a efectos que sea válido la compraventa entre ahora demandados y los hijos del primer matrimonio de p c C pues la misma se halla sujeta a condición suspensiva y no obstante haberse determinado que se encuentra probada la copropietaria hereditaria entre los herederos universales de Pio Carrasco Cobos y las sucesiones de A N F, S C M, P E R Z Y M M C al resultar improcedente la demanda acumulada de división y partición la actora E.N.R. viuda de C e hijos como herederos de P C C deben dividir a partir el bien hereditario no correspondiéndoles demandar por tanto la declaración de propiedad exclusiva de dicho bien por cuanto los demandados también cuentan con título de propiedad esto es el contrato de promesa de venta de fecha veinte de setiembre de mil novecientos setenta y cinco decisión con la que esta sala concuerda por la que también debe declararse infundado el recurso de casación en cuanto a este extremo.

CAS. N° 3878-2014 cusco El peruano 30-06-2016, p 79763.

En aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que dispone que en caso de vacío se deberá recurrir a los principios generales del derecho es que se recoge el principio contenido en el artículo 1135° “primer derecho es mejor derecho”, para concluir que no se puede dejar sin protección jurídica al titular

originario del derecho de propiedad de un bien inmueble.

CAS, N° 3565- 2012 Callao El peruano, 30-05-2014, 51561

Que, en esta perspectiva, estamos ante dos títulos diversos: uno surgió de un título de compra y venta (demandante), y otro sujeto de la sucesión de L. L. G. (demandados), En esta circunstancia debe responder a dos interrogantes ¿Cuál de los dos títulos deben prevalecer? y ¿es posible para solucionar la controversia aplicar el artículo 1135° del Código Civil Que este tribunal supremo a la primera de las preguntas formuladas en el considerando anterior, se si bien el título de compraventa de P.L.G. tiene como fecha cierta el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no es menos verdad que fue suscrito el primero de abril de mil novecientos noventa y dos, conforme lo ha expuesto uno de las vendedoras, M.G.P, por consiguiente, como quiera que la sola obligación de enajenar hace propietario del bien al acreedor (artículo 949 del Código Civil) es de la fecha aludida en la que a operado la referida transferencia, de forma talque dicho bien no podía integrar la masa hereditaria por L.L.G. pues ya no era de su propiedad, ya es verdad que en el proceso de otorgamiento de escritura pública (expediente mil novecientos noventa y nueve treinta y ocho mil doscientos noventa y seis), se indicó que la fecha cierta era del doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, lo que haría suponer que desde allí adquirió eficacia jurídica (artículo 245° del Código Civil) sin embargo deba repasarse que dicha declaración se hizo dentro de un proceso sumarísimo es decir, de cognición, breve, mientras que aquí se trata de un proceso lato donde se han podido verificar las declaraciones de la vendedora y la buena fe de las partes.

CAS, N° 3312-2012 Lima, El peruano, 02-01-2014, c 10ma, 11va p. 47397.

2.2.2.2.18. Contrato

Artículo. 1351 El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Un contrato es un acuerdo legal, oral o escrito, manifestado en común entre dos o más personas con capacidad jurídica (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral.¹ Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera «derechos y obligaciones relativos», es decir, sólo para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, además del acuerdo de voluntades, algunos contratos exigen, para su perfección, otros hechos o actos de alcance jurídico, tales como efectuar una determinada entrega (*contratos reales*), o exigen ser formalizados en documento especial (*contratos formales*), de modo que, en esos casos especiales, no basta con la sola voluntad. De todos modos, el contrato, en general, tiene una connotación patrimonial, incluso parcialmente en aquellos celebrados en el marco del derecho de familia, y es parte de la categoría más amplia de los negocios jurídicos. Es función elemental del contrato originar *efectos jurídicos* (es decir, obligaciones exigibles), de modo que a aquella relación de sujetos que no derive en *efectos jurídicos* no se le puede atribuir cualidad contractual.

En cada país, o en cada estado, puede existir un sistema de requisitos contractuales diferente en lo superficial, pero el concepto y requisitos básicos del contrato son, en esencia, iguales. La divergencia de requisitos tiene que ver con la variedad de realidades socio-culturales y jurídicas de cada uno de los países (así, por ejemplo, existen ordenamientos en que el contrato no se limita al campo de los derechos patrimoniales, únicamente, sino que abarca también derechos personales y de familia como, por ejemplo, los países en los que el matrimonio es considerado un contrato).

La acción no puede ser cedida. Más bien resultada objeto de sesión de derecho sustancial subjetivo, de tal manera que el cesionario instaura procesos con miras a alcanzar la finalidad que espera de dicho derecho, ejercitado su propia acción.

Sobre la permisibilidad de acción de derechos controvertido resulta claro lo dispuesto por el artículo 1208 del Código Civil, a saber:

“Puede concederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa”.

Ejercitada la acción e iniciada el proceso su destino normal es la expedición de la sentencia, pero, además de extinguirse aquella con la indicada resolución (que debe ser firme), puede ocurrir lo propio si se dan algunas circunstancias:

- Renuncia del Derecho
- Desistimiento de la pretensión
- Prescripción extintiva
- Caducidad
- Muerte de la parte (tratándose de derechos personalísimos)

2.2.2.2.19. Deberes, derechos y responsabilidad del juez

Son deberes en el proceso (art. 50° C.P.C)

- a) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía la procesal.
- b) Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga.
- c) Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada.
- d) Decidir el conflicto de interés o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de ley, situación en la cual aplicara los principios generales del Derecho, doctrina y la jurisprudencia.
- e) Sancionar al abogado o a la parte que actue en el proceso, con dolo o fraude.
- f) fundamentar los autos y sentencias, bajo función de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuara el proceso, pero puede ordenar en relación debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si considera indispensable.

JURISPRUDENCIA

El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando a conocido un proceso en otra instancia, salvo que haya realizado solo actos procesales de mero tramite. Asi mismo existe motivación insuficiente cuando no existe el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivado; lo cual se ha configurado en las resoluciones de mérito.

CAS. N°3636-2014 JUNIO EL PERUANO 30-06-2016, P.78737

Al haberse limitado el colegiado de la primera sala civil de la corte superior de justicia de Ica, a señalar que el cuestionamiento que se hace al título de posición de la demanda no evidencia que esta sea manifestada nulo, sin dar a conocer las razones por las cuales arriba a cual conclusión, es claro que se ha afectado la garantía constitucional en mención, además este tribunal supremo advierte que se ha configurado la violación del principio de congruencia procesal al no haberse emitido pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos en el recurso de apelación.

CAS. N° 3289-2014 ICA, EL PERUANO, 30-05-2016, P, 78292

Que la compra y venta es un contrato consensual, que se forma por el solo consentimiento de las partes, esto es, cuando se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, como establecen los artículos 1352, 1529, Código civil, lo que no se debe confundir con el documento que sirve para probar tal contrato de compra y venta como lo estipulan los artículos 225, 237, del Código Procesal Civil

CAS, N° 2717-2011 Moquegua, El Peruano 02-01-2014, c 12va.

2.3 Marco conceptual

Hasta el momento de la formulación del presente proyecto, listamos los siguientes.

2.3.1 Obligación.

Compromiso, deber imposición carga, responsabilidad, gravamen exigencia, necesidad deber. Son derechos y deberes que vinculan las partes conectadas por las denominadas relación obligatoria, es decir a la parte acreedora (activa), y la parte deudora (pasiva).

2.3.2. Hacer.

Realizar, producir, trabajar, elaborar crear, obrar

2.2.3. Dar.

Entregar conceder transmitir ofrecer, conceder proporcionar.

2.2.3.4. Deber.

Estar obligado a algo según las leyes o según las normas de un estado, tener la obligación de cumplir a alguien en lo moral.

2.2.3.5. Obligación de hacer.

Precepto para realizar algo

2.2.3.6. Obligación de no hacer.

No hacer

2.2.3.7. Dinero.

Es una moneda o billete, mediante el cual se puede comprar pagar, bienes y servicios según el valor y costo de las cosas que uno puede adquirir.

2.2.3.8. Proceso.

“Guillermo Cabanillas” Es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia potestad emanada del pueblo y se ejerce través de sus órganos jerárquicos.

2.2.3.9. Demanda.

Se habla de demanda cuando se está frente a un proceso ya sea del área civil, laboral, administrativo comercial, o cualquier otro que no sean del área penal, ya que por medio de la demanda se busca resolver un problema o discrepancia entre dos personas o entidades donde a una de estas se está viendo vulnerado.

2.2.3.10. Indemnización:

Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica. (Española, 2011).

2.2.3.11. Jurisprudencia.

Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina. (Española, 2011).

2.2.3.12. Sentencia.

Donde el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. (Española, 2011).

2.2.3.13. Corte Superior de Justicia.

Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.

2.2.3.13. Decisión Judicial.

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

2.2.3.14. Principio.

Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia.

III. HIPÓTESIS

3.1 Título. **Obligación de dar Suma de Dinero**

Por la naturaleza del objeto de estudio (sentencias judiciales) expediente, 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, y el enfoque cualitativo de la investigación no se formula apriori hipótesis.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. **El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.**

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto

de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, pretensión judicializada: Obligación de Dar Suma de Dinero, tramitado siguiendo las reglas del proceso civil; perteneciente a los archivos del juzgado del 17° Juzgado Comercial de Lima situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar

en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado,

mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

5.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de

la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

5.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima-2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma De Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima-2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima-2018.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Postura de las partes	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE</p> <p>Lima, veinte de junio Del año dos mil dieciséis.</p> <p>Resolución número: 13 Lima, veinte de Junio Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS; resulta de autos que mediante escrito de fojas 20 a fojas 25, mediante escrito de subsanación de fojas 35 a fojas 36, S. PERU S.A.A interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en vía de proceso abreviado contra PROMOCION Y SERVICIOS S.A, a fin de que le pague la suma de S/. 271,686.60 (doscientos setenta y un mil seiscientos ochenta y seis con 60/100 nuevos soles), crédito que fue respaldado con el Pagare N° 267188, haciéndola extensiva al pago de los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.</p> <p style="text-align: center;"><u>PETITORIO</u></p> <p>Del petitorio de la demanda se desprende que el accionante pretende que los emplazados, PROMOCION Y SERVICIOS S.A (en calidad de obligada principal), (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.), (calidad de fiadores solidarios) cumplan con pagar la suma S/. 271,686.60 (doscientos setenta y un mil seiscientos ochenta y seis con 60/100 nuevos soles); haciéndola extensiva al pago de los intereses compensatorios y moratorios, costas y</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</p>											10
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>costos del proceso.</p> <p style="text-align: center;"><u>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA</u></p> <p>Con fecha 26/03/2014, PROMOCION Y SERVICIOS S.A, emitió un pagare N° 267188 por S/. 271,686 a favor de la entidad ejecutante, con fecha 25/03/2009 mediante Contrato de Fianza Solidaria, los ejecutados (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.), se constituyeron en fiadores solidarios de PROMOCION Y SERVICIOS S.A, garantizando todo tipo de obligación directa o indirecta, presente o futura.</p> <p style="text-align: center;"><u>SÍNTESIS DE ACTOS PROCESALES</u></p> <p>Por resolución 02, se resuelve admitir la demanda, de Obligación dar suma de dinero interpuesta por S. PERU S.A.A contra PROMOCION Y SERVICIOS S.A</p>	<p>el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>(E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.), en vía proceso ABREVIADO córrase traslado a los demandados por el plazo de diez días para su contestación, bajo apercibimiento de seguir el proceso en su rebeldía mediante escrito de fojas 63 a fojas 66, se allanan y contestan la demanda a la pretensión contenida en la demanda incoada, pero que se les exonere el pago de las costas, costos e intereses; al proceso formulando contestación y allanamiento de la Obligación, señalando que la entidad ejecutante al formular su pedido; que con fecha 25/03/2009, celebraron un contrato de Fianza solidaria en el cual se constituyeron fiadores solidario del 105. Que con fecha 26/03/2014, Promoción y Servicios S.A, emitió el pagaré N° 267188 por el monto de S/271,688.60 con vencimiento 23 de marzo del 2015, debido a la crisis económica que atraviesa el país es que no ha cumplido con la obligación; comprometiéndose a pagar una cuota inicial de S/. 20,000.00 nuevos soles de manera solidaria, en calidad de fiadores y realizar consignaciones mensuales de S/. 10.000 nuevos soles, cada fin de mes hasta cancelar la suma total puesta a cobro.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, donde ambas fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos expuestos por las partes, y finalmente explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, de las cuales se cumplieron en todos sus aspectos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERACIONES:</u></p> <p>PRIMERO: Que, de conformidad con el principio probatorio, consagrado por el numeral ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.</p> <p>SEGUNDO: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y sobre los cuales deberá de fundamentar su decisión conforme lo dispone el numeral ciento ochenta y ocho del Código Adjetivo; asimismo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero en la resolución que se emita solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión en aplicación del artículo ciento noventa y siete del Código acotado.</p> <p>TERCERO: Que, del petitorio de la demanda se desprende que el accionante pretende que los emplazados, PROMOCION Y SERVICIOS S.A (en calidad de obligada principal), (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.), (calidad de fiadores solidarios) cumplan con pagar la suma S/. 271,686.60 (doscientos setenta y un mil seiscientos ochenta y seis con 60/100 nuevos soles); haciéndola extensiva al pago de los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>					X							20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

<p>CUARTO: Conforme se advierte de la resolución número 09 de fecha 15 de marzo del 2016, se ha fijado como punto controvertido: determinar si como consecuencia de los medios probatorios aportado por las partes, resulta procedente ordenar a los demandados, el pago de la suma de S/. 271,686.60 nuevos soles, a favor del demandante, mas los correspondientes intereses compensatorios y moratorios.</p> <p>QUINTO: Conforme se advierte de la liquidación de saldos deudores, provenientes de los títulos valores presentados para su cobro por la parte demandante, se verifica lo siguiente:</p> <p>1.- Con respecto al pagaré de fojas 08, este título valor ha sido emitida por la empresa Promoción y Servicios S.A., por un monto de S/. 271,686.60 nuevos soles, teniendo la condición de obligado principal.</p> <p>En consecuencia se determina que existe una obligación impaga por parte de Promociones y Servicios S.A., cuyo monto se ha determinado líneas arriba.</p> <p>SEXTO: Con respecto a los codemandados (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.); su legitimidad para obrar se encuentra contenida en el documento denominado Contrato de Fianza Solidaria, que obra de fojas 09 a fojas 14, los citados codemandados, han otorgado fianza solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, al solo requerimiento del banco en respaldo de las obligaciones directas,</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indirectas, presentes o futuras, en moneda nacional y/o extranjera de cargo de la Empresa Promoción y Servicios S.A., hasta por el monto total de las obligaciones; dejando constancia los fiadores solidarios, que la fianza es indivisible e ilimitada, es decir que cubre capital, intereses compensatorios y moratorios, impuestos de ejecución de la fianza, honorarios profesionales que el banco convenga con los abogados a cargo del patrocinio.</p> <p>Habiéndose determinado el incumplimiento en el pago de sus obligaciones por parte de la empresa Promoción y Servicios S.A., los fiadores están obligados a pagar la deuda de esta empresa.</p>	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEPTIMO: Que, tanto la obligada principal así como los fiadores mediante escrito de fojas 63 a fojas 66, se allanaron a la pretensión contenida en la demanda, habiendo sido declarada inadmisibles dicho allanamiento, y otorgándose un plazo para la subsanación dispuesta; los citados demandados no cumplieron lo dispuesto por el Juzgado, por tanto mediante resolución número 06 se dictó el rechazo del allanamiento; que existiendo la aceptación expresa de la deuda, tanto por parte del obligado principal así como de los fiadores, este hecho releva de la actuación y análisis de mayores medios probatorios.</p> <p>Además en autos, y mediante escritos de fojas 71, de fojas 113, de fojas 134 y de fojas 180, la parte demandada ha efectuado pagos a cuenta, los cuales deberán de ser tomados en cuenta en la etapa procesal correspondiente.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

		<p>orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración

conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLA declarando FUNDADA la demanda de fojas 20 a fojas 27, subsanada a fojas 35 y 36; en consecuencia ORDENO: que los demandados PROMOCION Y SERVICIOS S.A, (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.) , en forma solidaria paguen a la demandante S. PERÚ S.A.A., la suma DOSCIENTOS SETENTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTISEIS NUEVOS SOLES CON SESENTA CENTAVOS; mas el pago de intereses pactados, con costas y costas del proceso; Disponiéndose la deducción de los pagos a cuenta efectuados por la parte demandad; notificándose.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El</p>				X						10
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

		<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento</p>				<p>X</p>						

		<p>evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL</p> <p>EXPEDIENTE : 6038-2015-0-1817-JR-CO-17</p> <p>DEMANDANTE : S. PERU S.A.A.</p> <p>DEMANDADO : PROMOCION Y SERVICIO S.A.</p> <p>MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p>				X						

	<p>Resolución número veinte.</p> <p>Lima, nueve de marzo de dos mil diecisiete.</p> <p>AUTOS Y VISTOS:</p> <p>Es materia de grado, la apelación interpuesta por el demandado PROMOCION Y SERVICIOS SA contra la resolución 13 de fecha 20 de junio de 2016 (obrante a folios 185) que declara fundada la demanda, ordenando que los demandados paguen en forma solidaria al demandante la suma de S/.261,686.60 más intereses pactados con cosas y costos de proceso</p>	<p>decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>									7	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

		<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión</p>			<p>X</p>								

		<p>de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica .

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Los fundamentos señalados por la demandada en su recurso impugnatorio de fojas 203, son los siguientes:</p> <p>1. Se ha firmado un pagaré en blanco, llenado a libre criterio y sin expresión de causa por la propia entidad financiera quien no justifica la forma de llenado. El pagaré ha sido llenado arbitrariamente por la entidad bancaria a efectos de ejecutar una suma puesta a cobro que se condice con la calidad de la obligación conforme a la naturaleza (sic).</p> <p>2. El pagaré fue firmado bajo condicionamiento de la entidad financiera suscribiéndose en forma incompleta únicamente con la firma del obligado, por lo que se ha llenado en forma indebida, por lo que no cumpliría con los requisitos legales para que constituya título valor, perdiendo todos sus efectos.</p> <p>3. Si bien es cierto se presentó un escrito de allanamiento, éste no debe ser considerado al momento de emitir la sentencia por cuanto no ha sido admitido como medio de prueba.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</p>					X					20
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>4. No se han tomado en consideración las consignaciones efectuadas por el recurrente en el transcurso del proceso.</p> <p>SEGUNDO: La recurrente cuestiona el origen del pagaré puesto a cobro, aduciendo que fue firmado en blanco por condicionamiento del banco, y alega además que fue llenado arbitrariamente por éste. Tal defensa, sin embargo, no es congruente con la conducta procesal adoptada por esta misma parte en el decurso de la presente ejecución, pues en su escrito de fallido allanamiento a fojas 63 y siguientes -el cual si bien no prosperó, sin embargo constituye una declaración asimilada- admitió la emisión del pagaré a favor del banco sin cuestionamiento alguno y reconociendo más bien que no pudo cumplir su obligación de pago debido a la crisis económica, afirmando que <i>“somos concientes que hay una deuda que pagar y la cual queremos cancelar”</i>.</p> <p>Por lo demás, la propia apelante ha venido efectuando pagos a cuenta mediante consignaciones efectuadas en autos, lo que revela un actuar congruente con lo aseverado anteriormente.</p> <p>TERCERO: En ese contexto, resulta de pertinente aplicación la</p>	<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doctrina de los actos propios, resumida en el adagio <i>venire contra factum proprium</i>, según lo cual no se puede alegar en contra de los propios actos o conducta precedente, lo que torna inatendible los cuestionamientos sobre la legitimidad de origen del pagaré que formula ahora en la apelación, pues no resulta razonable que pese a haber reconocido expresa y fácticamente la obligación y evidenciado voluntad de pago, ahora cuestione la misma obligación en contenido y alcances.</p> <p>CUARTO: Por lo demás, en cuanto a que el pagaré fue llenado en forma arbitraria, consiste en una alegación genérica que no ha sido dotada de contenido, pues no precisa la recurrente cuál sería entonces el monto real de la deuda o en qué forma el banco habría faltado a los acuerdos para el llenado del pagaré.</p> <p>QUINTO: Asimismo, alega la recurrente en su recurso de apelación, que ha venido efectuando una serie de pagos que no han sido considerados en la sentencia, no obstante los cuales generarían la cancelación de la deuda.</p> <p>Verificados los certificados con los que se pretende acreditar los</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	referidos pagos, se advierte que éstos han sido efectuados con posterioridad a la interposición de la demanda, lo que permite	las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación del derecho	<p>posterioridad a la interposición de la demanda, lo que permite determinar de modo suficiente que la obligación sub litis en efecto existe y se encuentra pendiente de pago, en tanto que -por el contrario- la ejecutada no ha demostrado haberla pagado íntegramente, como se lo impone el artículo 1229 del Código Civil.</p> <p>En tal sentido, no habiendo la recurrente cumplido con acreditar de modo adecuado la cancelación (íntegra) de la deuda puesta a cobro, acompañando al efecto algún instrumento que acredite mínimamente o respalde su dicho, se concluye que dicha alegación no resulta atendible. Y habida cuenta que en autos o se formuló contradicción, el juzgador de la primera instancia dispuso correctamente llevar adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 690-E del Código Procesal Civil, que dispone: <i>“Si no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”</i>.</p> <p>SEXTO: Sin perjuicio de lo expuesto, respecto del pago efectuado luego de la fecha de vencimiento del pagaré puesto a cobro (y de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El</p>				X						

	<p>los pagos que se realicen), este Colegiado considera pertinente recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por las normas procesales para el pago (artículo 746 y ss. del Código Procesal Civil), el cálculo del monto a pagar se encuentra supeditado a la liquidación que se efectúe en la etapa correspondiente, siempre observando las reglas del debido proceso.</p> <p>SÉPTIMO: Habiéndose desestimado los agravios formulados, la resolución materia de apelación debe confirmarse, al haberse dictado con sujeción a lo actuado y al derecho, como lo exige el artículo 122.3 del Código Procesal Civil.</p>	<p>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, este Colegiado RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la resolución 13 emitida el 20 de junio de 2016. Notifíquese y procédase conforme al artículo 383 Código Procesal Civil. En los seguidos por S. PERU SAA con PROMOCION Y SERVICIOS S.A y otros sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El</p>				X							9
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

		<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras

que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte								[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17; del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-03, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes			X			[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
	Parte							[1 - 2]	Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17 - 20]							Muy alta
									[13 - 16]							Alta

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho							X	[5 -8]	Baja					
											[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana				
											[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y

mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

6.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima-2018, ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 17° Juzgado Comercial de Lima, del Distrito Judicial de Lima, (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de calidad muy alta eso se dio al cotejar la sentencia con la

introducción y postura de las partes de fueron de calidad muy alta y alta respectivamente, eso nos da a entender que el juez ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción como lo señala Hinostroza, (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

“Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...)”

También como señala Cárdenas (2008) que la parte expositiva de una sentencia contendría:

Por parte de la demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

Por parte de la contestación:

1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

En tanto en las posturas de las partes, se evidenció que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se omitió consignar los puntos controvertidos que emerge de los hechos expuestos por ambas partes en el escrito de demanda y contestación de la demanda, esta inobservancia en la estructura de la sentencia

acarrea una sustracción de exhaustividad, y completitud a la sentencia en sí como lo indica (Carrión, 2004).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de calidad muy alta tanto para la motivación de los hechos y la motivación del derecho al cotejar la sentencia de la parte considerativa de la sentencia con la lista de parámetros, en donde el juez ha consignado todos los parámetros establecidos, tal como lo refiere (Rodríguez, 2006), la motivación es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Cárdenas (2008) señala que en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del

artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Por ello se puede establecer que el juez el principal operador de la decisión judicial hizo un examen exhaustivo de los medios presentados por las partes en conflicto donde ha incorporado norma, doctrina y jurisprudencia para tener una mejor resolución en cuanto a la sentencia y sea imparcial para las partes tanto para el demandante y demandado.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de calidad alta al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal que es de calidad alta y de la descripción de la decisión que es de calidad muy alta.

En la aplicación del congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, como manifiesta Ticona (2004) en relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T.P del artículo VI del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse el petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación;; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, la claridad Mientras que 1: explicita y

evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación no se encontró

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva es de calidad alta, en donde el operador de justicia no ha determinado todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos, pero si se ha referido en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

Como lo señala la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. Sagástegui (2003)

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede acotar que la parte considerativa es de calidad muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera instancia desarrollo y confirmo todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las reglas de sana critica, la experiencia y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos como lo determina Igartúa (2009), que la motivación: La motivación debe ser expresa Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. La motivación debe ser clara Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. La motivación debe respetar las máximas de experiencia, no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Tal como se puede apreciar en la fundamentación de la motivación, y claridad.

Asimismo Cárdenas (2008) especifica que en la parte considerativa de una sentencia debe contener:

1. Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa)

2. Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3. Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I : El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2do párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV : El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la

claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive es de calidad alta puesto que tanto para la aplicación del principio de congruencia como la descripción de la decisión es de calidad alta.

Cárdenas (2008) refiere que en esta última parte el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, tiene por finalidad, cumplir con el mandato 3° párrafo del artículo 122 del CPC, también va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio

Siguiendo con el autor señala que la parte resolutive, contendrá:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Como lo expresa Hinostroza (2004): que “Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima, perteneciente 17° Juzgado Comercial de Lima, y la Segunda sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima, fue de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el 17° Juzgado Comercial de Lima del Distrito Judicial de Lima

Donde se resolvió:

Con resolución número trece del veinte de Junio del año dos mil dieciséis el juez(s) del juzgado comercial del módulo básico de justicia de la corte superior de justicia de Lima, en decisión final falló primero: Que la presente demanda reúnen los requisitos de admisibilidad y procebilidad contempladas en los artículos ciento treinta, cuatrocientos veinticinco del código procesal civil y demás normas legales complementarias y conexas .segundo: que este juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por los artículos quinientos cuarentiseis inciso séptimo y quinientos cuarentisiete del código adjetivo tercero: que la demanda tiene legitimidad e interés para obrar que por lo que siendo esto así finalmente : se resuelve admitir a trámite en la vía de proceso abreviado la demanda interpuesta por “S. PERU S.A.A” la misma que la dirige contra la “PROMOCION DE SERVICIOS S.A. ” sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, en consecuencia de

conformidad con lo dispuesto por el artículo quinientos carentiseis inciso séptimo y quinientos cuarentaisiete del código procesal civil.

ORDENO: que los demandados **PROMOCION Y SERVICIOS S.A, (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.)** , en forma solidaria paguen a la demandante **S. PERÚ S.A.A.**, la suma **DOSCIENTOS SETENTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTISEIS NUEVOS SOLES CON SESENTA CENTAVOS;** mas el pago de intereses pactados, con costas y costas del proceso; Disponiéndose la deducción de los pagos a cuenta efectuados por la parte demandad; notificándose.-

Expediente judicial N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, del Distrito Judicial de Lima., que comprende un proceso sobre obligación de dar suma de dinero

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **alta**.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los **4** parámetros previstos: Evidencia el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; **1** el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de **mediana**; porque se encontró **3** de los **5** parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cual se resolverá y la claridad; mientras que **2**: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte **considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango **muy alta**.

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **mediana**.

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango **alta**, porque en su contenido se encontraron **4** de **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad mientras que **1** el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le correspondiera el pago de los costos y costas pero en este caso por ser entidad del estado se encuentra exonerado de pago de costos y costas en este caso. **3** el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia

mención clara de lo que se decide u ordena; y el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación si se encontró.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima del Distrito Judicial de Lima, donde se resolvió:

Con resolución número.- veinte, materia O.D.S.D, sentencia expedida mediante resolución N° 20, Lima, nueve de marzo del año 2017 , obrante de folios 215 a 219, que declara: 1°) Resuelve confirmar la resolución 13 emitida el 20 de junio del año 2016 notifíquese y procédase conforme al artículo 383° del Código Procesal Civil.

En los seguidos por S. PERU S.A.A. en contra de PROMOCION Y SERVICIOS S.A. y otros sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

Expediente judicial N° 00726-2010-0-1903-JP-CI-02, perteneciente Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima Corte Superior de Justicia de Lima, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso obligación de dar suma de dinero.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **baja**.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron **2** de los **5** parámetros previstos: evidencia aspectos del proceso : el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación , aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar y la claridad; mientras que **3**: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia; evidencia el asunto ¿el planteamiento de las pretensiones; evidencia la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **muy baja**, porque en su contenido se encontró **1** de los **5** parámetros previstos: la claridad; mientras que **4**: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación de quien ejecuta la consulta; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango **muy alta**.

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido, se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los **5** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **muy alta**.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **baja**; porque se encontraron **4** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia, y claridad; mientras que **3**: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad; mientras que **1**: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde, no se encontró.

6.3. RECOMENDACIONES

Con relación a mi tesis, recomiendo el demandado debió cumplir con los pagos que se efectuó en la fecha de indicadas a la entidad bancaria para no llegar a estos casos, hasta se puede perder los bienes a través del embargo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberto Hinojosa Miguels, la prueba documentos en el proceso civil editorial san marcos Lima 1997
- Asociación peruana de Investigación de ciencias Jurídicas Revista (Biblioteca Nacional Lima-Perú)
- Arenas Lopez, M., & Ramirez Bejarano, E. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. *Contribuciones a las ciencias sociales*, 1-2.
- Atienza Rodríguez, M. (2012). Obligación de Motivar las sentencias. *Derecho Acotaciones*.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calamandrei, P. (2012). La jurisdicción. *Apuntes jurídicos global*.
- Comisión Europea. (2015). *ec.europa.eu*. Recuperado el 25 de Setiembre de 2016, de <http://ec.europa.eu>
- Congreso de la República. (2015). *Constitución política del Perú*. Lima.
- Congreso Nacional de Bolivia. (1993). Ley de Organización Social. Ecuador.
- Devis Echandia, H. (2015). *Compendio de Derecho Procesal*. Lima: Tesis digitales UNMSM.
- Emoc, D. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. México: omeba.
- Española, R. A. (2011). Diccionario. En R. A. española, *Diccionario*. Madrid: Santillana.
- Española, R. A. (2014). *Diccionario*. Madrid: RAE.
- El ABC del derecho civil, patrimonial EGACAL escuela de altos estudios Jurídicos/editorial san marcos Lima – Perú 2014 p.51,52,53

Espinoza Cueva, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación electoral*. Quito: V&M Gráficas.

Felipe Osterling Parodi/ Mario Castillo Freyre (Perú) Observatorio de derecho civil- volumen VII: Las obligaciones

Giovanni F. Priori Posada Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magíster por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' Profesor Ordinario de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú Profesor en la Maestría con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Derecho & asociación).2003 Lima-Perú

Garcimartín Montero, R. (2011). *Objeto de la Prueba en el Proceso Civil*. Barcelona: Cedecs.

Gutiérrez Camacho, W. (2015). *La Justicia en el Perú - Gaceta Jurídica*. Lima: Búho E.I.R.L.

Jourova, V. (2015). La Justicia en España. En V. Jourova, *La Justicia en España*. Barcelona: Ediciones paid

Judicial, P. (2016). *Derechos Fundamentales*. Lima: PJ.

Jurídica, E. (2014). Documento. En E. Jurídica, *Diccionario Jurídico de Derecho*. Barcelona: Galbos.

Literaria, s/f Tercera edición, Primera Parte. p. 1 y ss.

Linares, S. (2008). *iai.spk-berlin.de*. Recuperado el 30 de Agosto de 2016, de <http://www.iai.spk-berlin.de>

Literaria, s/f Tercera edición, Primera Parte. p. 1 y ss.

Linares, S. (2008). *iai.spk-berlin.de*. Recuperado el 30 de Agosto de 2016, de <http://www.iai.spk-berlin.de>

Machigado, J. (2016). *jorgemachicado.blogspot*. Obtenido de www.jorgemachicado.blogspot.pe

- Martinez, J. (2014). Conceptos Jurídicos. *Apuntes Jurídicos*.
- MINJUS. (2011). *Modernización del Sistema de Administración de justicia para la Mejora de los Servicios Brindados a la Población peruana*. Lima: Ministerio de Justicia.
- Ortega Vargas, J. (2014). Proceso de Conocimiento. *Apuntes de Derecho*.
- Pothier, Robert Joseph, tratado de las obligaciones. Barcelona: Biblioteca Científica y
- Poder Judicial. (2016). Derechos Fundamentales.
- Riego, C. (2014). *La Justicia en America Latina*. Chile: Centro de estudios de Justicia de las Américas.
- Rioja Bermudez, A. (2014). La sentencia. *Publicaciones legale*, 18.
- Rumoroso Rodríguez, J. A. (2010). *Filosofía del Derecho*. Argentina: Centauro.
- Salas, M. (2008). ¿Que significa fundamentar una sentencia? *Opiniones Jurídicas*.
- Saldaño, O. H. (2012). Variables. *Investigacion Academica*, 16.
- Schonbohm, H. (2014). *pj.gob.pe*. Recuperado el 23 de Setiembre de 2016, de <https://www.pj.gob.pe>
- SPIJ. (2016). Código Procesal Civil. En S. P. Jurídica, *Código Procesal Civil*. Lima: Ministerio de Justicia.
- SPIJ. (2016). Derecho de Familia. En S. p. Jurídica, *Código Civil (T.U.O.)*. Lima: Ministerio de Justicia.
- SPIJ. (2016). Libro Tercero del Código del Niño y el Adolescente. En S. p. Jurídica, *Código del Niño y el Adolescente*. Lima: Ministerio de Justicia.

- SPIJ. (2016). Sección segunda de la Ley Organica del Poder Judicial. En S. p. Jurídica, *Ley Organica del Poder Judicial*. Lima: Ministerio de Justicia.
- SPIJ. (2016). *Texto Unico ordenado del Código Procesal Civil*. Lima: Ministerio de Justicia.
- Standarización, O. I. (2014). Calidad. En OIS, *Iso 9001*. Barcelona : Chiado.
- UPLA. (2007). Derecho Procesal Civil. En U. P. Andes, *Derecho Procesal Civil*. Lima: Exelencia Académica.
- Valitutt, a., & de Stefano, F. (2006). *La impugnación en el Proceso Civil*. Padua: Editorial Cedam.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio

EXP 6038-2015 – 17° JUZGADO COMERCIAL DE LIMA

DEMANDANTE : S. PERU S.A.A

DEMANDADO : PROMOCION Y SERVICIOS S.A

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : D. V.

SENTENCIA

Resolución número: 13

Lima, veinte de Junio

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; resulta de autos que mediante escrito de fojas 20 a fojas 25, mediante escrito de subsanación de fojas 35 a fojas 36, S. PERU S.A.A interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en vía de proceso abreviado contra PROMOCION Y SERVICIOS S.A, a fin de que le pague la suma de S/. 271,686.60 (doscientos setenta y un mil seiscientos ochenta y seis con 60/100 nuevos soles), crédito que fue respaldado con el Pagare N° 267188, haciéndola extensiva al pago de los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Con fecha 26/03/2014, PROMOCION Y SERVICIOS S.A, emitió un pagare N° 267188 por S/. 271,686 a favor de la entidad ejecutante, con fecha 25/03/2009 mediante Contrato de Fianza Solidaria, los ejecutados (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.), se constituyeron en fiadores solidarios de PROMOCION Y SERVICIOS S.A, garantizando todo tipo de obligación directa o indirecta, presente o futura.

Ampara su demanda invocando los siguientes artículos: Código Procesal Civil, Art. 24°,

424°, 425°, 486°; Código Civil, Art. 1868°, 1871°, 1872°, 1219° inc. 1°; Ley de Títulos

Valores Art. 18° inc. 2°, 61°, 62°

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEDUCIDA POR

Promoción y Servicios S.A, (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.), mediante escrito de fojas 63 a fojas 66, se allanan y contestan la demanda a la pretensión contenida en la demanda incoada, pero que se les exonere el pago de las costas, costos e intereses; al proceso formulando contestación y allanamiento de la Obligación, señalando que la entidad ejecutante al formular su pedido; que con fecha 25/03/2009, celebraron un contrato de Fianza solidaria en el cual se constituyeron fiadores solidario del 105. Que con fecha 26/03/2014, **Promoción y Servicios S.A**, emitió el pagaré N° 267188 por el monto de 271,688.60 con vencimiento 23 de marzo del 2015, debido a la crisis económica que atraviesa el país es que no ha cumplido con la obligación; comprometiéndose a pagar una cuota inicial de S/. 20,000.00 nuevos soles de manera solidaria, en calidad de fiadores y realizar consignaciones mensuales de S/. 10.000 nuevos soles, cada fin de mes hasta cancelar la suma total puesta a cobro.

DEL TRAMITE: Admitida la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero mediante Resolución número dos de fecha 16 de Septiembre del dos mil dieciséis, fueron debidamente notificados los codemandados; contestando y allanándose a la pretensión: **Promoción y Servicios S.A**, (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.), mediante escritos de fojas 63 a fojas 66 (habiendo rechazado el allanamiento por resolución número 06); mediante resolución N° 08 de fecha 05 de enero del 2016, no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. Mediante resolución 09 de fecha 15 de marzo del 2016, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios de la parte demandante, no existiendo medio probatorios de los demandados; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Procesal Civil, se declara el juzgamiento anticipado del proceso, encontrándose el proceso expedito, para sentenciar; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, de conformidad con el principio probatorio, consagrado por el numeral ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

SEGUNDO: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y sobre los cuales deberá de fundamentar su decisión conforme lo

dispone el numeral ciento ochenta y ocho del Código Adjetivo; asimismo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero en la resolución que se emita solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión en aplicación del artículo ciento noventa y siete del Código acotado.

TERCERO: Que, del petitorio de la demanda se desprende que el accionante pretende que los emplazados, PROMOCION Y SERVICIOS S.A (en calidad de obligada principal), (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.), (calidad de fiadores solidarios) cumplan con pagar la suma S/. 271,686.60 (doscientos setenta y un mil seiscientos ochenta y seis con 60/100 nuevos soles); haciéndola extensiva al pago de los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

CUARTO: Conforme se advierte de la resolución número 09 de fecha 15 de marzo del

2016, se ha fijado como punto controvertido: determinar si como consecuencia de los medios probatorios aportado por las partes, resulta procedente ordenar a los demandados, el pago de la suma de S/. 271,686.60 nuevos soles, a favor del demandante, mas los correspondientes intereses compensatorios y moratorios.

QUINTO: Conforme se advierte de la liquidación de saldos deudores, provenientes de los títulos valores presentados para su cobro por la parte demandante, se verifica lo siguiente:

1.- Con respecto al pagaré de fojas 08, este título valor ha sido emitida por la empresa

Promoción y Servicios S.A., por un monto de S/. 271,686.60 nuevos soles, teniendo la condición de obligado principal.

En consecuencia se determina que existe una obligación impaga por parte de Promociones y Servicios S.A., cuyo monto se ha determinado líneas arriba.

SEXTO: Con respecto a los codemandados (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.); su legitimidad para obrar se encuentra contenida en el documento denominado Contrato de Fianza Solidaria, que obra de fojas 09 a fojas 14, los citados codemandados, han otorgado fianza solidaria, incondicional, irrevocable y de realización automática, al solo requerimiento del banco en respaldo de las obligaciones directas, indirectas, presentes o futuras, en moneda nacional y/o extranjera de cargo de la Empresa

Promoción y Servicios S.A., hasta por el monto total de las obligaciones; dejando constancia los fiadores solidarios, que la fianza es indivisible e ilimitada, es decir que cubre capital, intereses compensatorios y moratorios, impuestos de ejecución de la fianza, honorarios profesionales que el banco convenga con los abogados a cargo del patrocinio.

Habiéndose determinado el incumplimiento en el pago de sus obligaciones por parte de la empresa Promoción y Servicios S.A., los fiadores están obligados a pagar la deuda de esta empresa.

SEPTIMO: Que, tanto la obligada principal así como los fiadores mediante escrito de fojas 63 a fojas 66, se allanaron a la pretensión contenida en la demanda, habiendo sido declarada inadmisibles dichos allanamientos, y otorgándose un plazo para la subsanación dispuesta; los citados demandados no cumplieron lo dispuesto por el Juzgado, por tanto mediante resolución número 06 se dictó el rechazo del allanamiento; que existiendo la aceptación expresa de la deuda, tanto por parte del obligado principal así como de los fiadores, este hecho releva de la actuación y análisis de mayores medios probatorios.

Además en autos, y mediante escritos de fojas 71, de fojas 113, de fojas 134 y de fojas 180, la parte demandada ha efectuado pagos a cuenta, los cuales deberán de ser tomados en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

No existiendo el pago total de la obligación, la demanda deberá de ser amparada; de conformidad con el artículo mil doscientos diecinueve inciso primero del Código *Civil*,

Administrando justicia a nombre de la Nación, el Décimo Séptimo Juzgado

Comercial de Lima, **FALLA** declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 20 a fojas 27, subsanada a fojas 35 y 36; en consecuencia **ORDENO:** que los demandados

PROMOCION Y

SERVICIOS S.A, (E. D. R), (P.D.D.), (P.D.R.) , en forma solidaria paguen a la demandante **S. PERÚ S.A.A.**, la suma **DOSCIENTOS SETENTIUIN MIL SEISCIENTOS OCHENTISEIS NUEVOS SOLES CON SESENTA CENTAVOS;** mas el pago de intereses pactados, con costas y costas del proceso; Disponiéndose la deducción de los pagos a cuenta efectuados por la parte demandada; notificándose.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL
EXPEDIENTE N° : 6038-2015-0
DEMANDANTE : S PERU SAA
DEMANDADO : PROMOCIÓN Y SERVICIOS SA
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE.

Lima, nueve de marzo
del dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS:

Es materia de grado, la apelación interpuesta por el demandado **PROMOCION Y SERVICIOS SA** contra la resolución 13 de fecha 20 de junio de 2016 (obrante a folios 185) que declara fundada la demanda, ordenando que los demandados paguen en forma solidaria al demandante la suma de S/.261,686.60 más intereses pactados con cosas y costos de proceso.

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Rivera Gamboa; y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Los fundamentos señalados por la demandada en su recurso impugnatorio de fojas 203, son los siguientes:

1. Se ha firmado un pagaré en blanco, llenado a libre criterio y sin expresión de causa por la propia entidad financiera quien no justifica la forma de llenado. El pagaré ha sido llenado arbitrariamente por la entidad bancaria a efectos de ejecutar una suma puesta a cobro que se condice con la calidad de la obligación conforme a la naturaleza (sic).
2. El pagaré fue firmado bajo condicionamiento de la entidad financiera suscribiéndose en forma incompleta únicamente con la firma del obligado, por lo que se ha llenado en forma indebida, por lo que no cumpliría con los requisitos legales para que constituya título valor, perdiendo todos sus efectos.

3. Si bien es cierto se presentó un escrito de allanamiento, éste no debe ser considerado al momento de emitir la sentencia por cuanto no ha sido admitido como medio de prueba.

4. No se han tomado en consideración las consignaciones efectuadas por el recurrente en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: La recurrente cuestiona el origen del pagaré puesto a cobro, aduciendo que fue firmado en blanco por condicionamiento del banco, y alega además que fue llenado arbitrariamente por éste. Tal defensa, sin embargo, no es congruente con la conducta procesal adoptada por esta misma parte en el decurso de la presente ejecución, pues en su escrito de fallido allanamiento a fojas 63 y siguientes -el cual si bien no prosperó, sin embargo constituye una declaración asimilada- admitió la emisión del pagaré a favor del banco sin cuestionamiento alguno y reconociendo más bien que no pudo cumplir su obligación de pago debido a la crisis económica, afirmando que “*somos concientes que hay una deuda que pagar y la cual queremos cancelar*”.

Por lo demás, la propia apelante ha venido efectuando pagos a cuenta mediante consignaciones efectuadas en autos, lo que revela un actuar congruente con lo aseverado anteriormente.

TERCERO: En ese contexto, resulta de pertinente aplicación la doctrina de los actos propios, resumida en el adagio *venire contra factum proprium*, según lo cual no se puede alegar en contra de los propios actos o conducta precedente, lo que torna inatendible los cuestionamientos sobre la legitimidad de origen del pagaré que formula ahora en la apelación, pues no resulta razonable que pese a haber reconocido expresa y fácticamente la obligación y evidenciado voluntad de pago, ahora cuestione la misma obligación en contenido y alcances.

CUARTO: Por lo demás, en cuanto a que el pagaré fue llenado en forma arbitraria, consiste en una alegación genérica que no ha sido dotada de contenido, pues no precisa la recurrente cuál sería entonces el monto real de la deuda o en qué forma el banco habría faltado a los acuerdos para el llenado del pagaré.

QUINTO: Asimismo, alega la recurrente en su recurso de apelación, que ha venido efectuando una serie de pagos que no han sido considerados en la sentencia, no obstante los cuales generarían la cancelación de la deuda.

Verificados los certificados con los que se pretende acreditar los referidos pagos, se advierte que éstos han sido efectuados con posterioridad a la interposición de la demanda, lo que permite determinar de modo suficiente que la obligación sub litis en efecto existe y se encuentra pendiente de pago, en tanto que -por el contrario- la ejecutada no ha demostrado haberla pagado íntegramente, como se lo impone el artículo 1229 del Código Civil.

En tal sentido, no habiendo la recurrente cumplido con acreditar de modo adecuado la cancelación (íntegra) de la deuda puesta a cobro, acompañando al efecto algún instrumento que acredite mínimamente o respalde su dicho, se concluye que dicha alegación no resulta atendible. Y habida cuenta que en autos o se formuló contradicción, el juzgador de la primera instancia dispuso correctamente llevar adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 690-E del Código Procesal Civil, que dispone: *“Si no se formula contradicción, el juez expedirá un auto sin más trámite, ordenando llevar adelante la ejecución”*.

SEXTO: Sin perjuicio de lo expuesto, respecto del pago efectuado luego de la fecha de vencimiento del pagaré puesto a cobro (y de los pagos que se realicen), este Colegiado considera pertinente recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por las normas procesales para el pago (artículo 746 y ss. del Código Procesal Civil), el cálculo del monto a pagar se encuentra supeditado a la liquidación que se efectúe en la etapa correspondiente, siempre observando las reglas del debido proceso.

SÉPTIMO: Habiéndose desestimado los agravios formulados, la resolución materia de apelación debe confirmarse, al haberse dictado con sujeción a lo actuado y al derecho, como lo exige el artículo 122.3 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, este Colegiado **RESUELVE:**

CONFIRMAR la **resolución 13** emitida el 20 de junio de 2016.

Notifíquese y procédase conforme al artículo 383 Código Procesal Civil.

En los seguidos por **S. PERU SAA** con **PROMOCION Y SERVICIOS S.A** y otros sobre **Obligación de Dar Suma de Dinero.**

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, ; Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, con vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>

			<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según</p>

		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><i>corresponda</i>) (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

TITULO					
CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, EN EL EXPEDIENTE N°00726-2010-0-1903-JP-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO- LIMA 2018.					
ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	MARCO TEORICO	METODOLOGIA	RESULTADOS	CONCLUSIONES
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00726-2010-0-1903-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Loreto; Lima. 2018.	GENERAL	INST. JURID. PROC.	- <u>Diseño de la de investigación:</u> No experimental, Retrospectivo	GENERALES	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00726-2010-0-1903-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Loreto; Lima. 2018.	- La jurisdicción - La competencia - El proceso - El proceso como garantía constitucional - El debido proceso formal	Transversal o transaccional Será, el expediente judicial Expediente Nro.00726-2010-0-1903-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Loreto-, Lima 2018.	<u>PRIMERA INSTANCIA</u>	<u>Se determinó que su calidad fue de rango alta</u> 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta . 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta .
	ESPECIFICO	- El proceso civil - El Proceso sumario - proceso de ejecución - Los puntos controvertidos en el proceso civil	- <u>Definición y operacionalización de variables e indicadores:</u> La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar	<u>SEGUNDA INSTANCIA</u>	3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana .
	Respecto a la sentencia de primera instancia			ESPECÍFICOS	
	1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.			La calidad de la sentencia fue de rango alta . La calidad de la sentencia fue de rango muy alta .	

<p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión</p>	<p>- La prueba</p>	<p>suma de dinero.</p> <p>- Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</p> <p>Se ejecutará por etapas o fases:</p> <p>Primera etapa: abierta y exploratoria.</p> <p>Segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.</p> <p>Tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.</p> <p>- Plan de Análisis:</p> <p>Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos.</p> <p>- Matriz de consistencia:</p> <p>El presente cuadro.</p> <p>- Principios éticos:</p> <p>Estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad.</p>	<p><u>PRIMERA INSTANCIA</u></p> <p>- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.</p> <p>- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.</p> <p>-La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana..</p> <p><u>SEGUNDA INSTANCIA</u></p> <p>- la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alto.</p> <p>-La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta.</p> <p>-La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> <p><u>Se determinó que su calidad fue de rango alta.</u></p> <p>4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano.</p> <p>5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.</p> <p>6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana.</p>
	<p>INST. JURID. SUST.</p> <p>- La obligación-</p> <p>-La prueba anticipada</p> <p>-</p>			

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la				X			[13 - 16]	Alta
									[9 - 12]

	sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho							[9- 12]						Mediana
									[5 - 8]						Baja
					X				[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la

sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **obligación de dar suma de dinero, contenido en el expediente N° 6038-2015-0-1817-JR-CO-17, perteneciente 17° Juzgado Comercial de Lima del Distrito Judicial de Lima.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Diciembre del 2018

ELMER JARAMILLO MARIN

DNI N° 42786637